



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Martes 07 de Diciembre de 2021

Año CII

Edición No. 98 Alcance I

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

AVISO 014/SO/24-11-2021, RELATIVO A LAS
RESTRICCIONES ELECTORALES DURANTE EL
PERÍODO COMPRENDIDO DEL 25 AL 28 DE
NOVIEMBRE DEL 2021, CON MOTIVO DEL
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO
PARA LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO EN
EL MUNICIPIO DE ILIATENCO, GUERRERO,
2021-2022..... 4

Precio del Ejemplar: \$ 18.40

CONTENIDO

(Continuación)

AVISO 015/SO/24-11-2021, RELATIVO AL PLAZO CON EL QUE CUENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURA COMÚN PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL UTILIZADA EN LA CAMPAÑA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE ILIATENCO, GUERRERO, 2021-2022.....	5
ACUERDO 257/SE/23-11-2021, POR EL QUE SE APRUEBA REALIZAR EL SORTEO DE DOS MUESTRAS DE PAQUETES ELECTORALES PARA LA VERIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL Y EL LÍQUIDO INDELEBLE, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ILIATENCO, GUERRERO 2021-2022.....	6
ACUERDO 258/SO/24-11-2021, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE TRABAJO PARA IMPLEMENTAR ACCIONES AFIRMATIVAS QUE GARANTICEN LA REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-274-2020 Y ACUMULADO.....	17

CONTENIDO

(Continuación)

ACUERDO 259/SO/24-11-2021, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS, MATERIAL PUBLICITARIO Y FORMATOS PARA LAS ASAMBLEAS INFORMATIVAS Y DE CONSULTA PARA DETERMINAR EL CAMBIO DE MODELO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES EN SAN LUIS ACATLÁN, GUERRERO.....	31
ACUERDO 260/SO/24-11-2021, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE GUERRERO.....	44
ACUERDO 261/SO/24-11-2021, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE ASAMBLEAS DE ORGANIZACIONES CIUDADANAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES 2022.....	68
ACUERDO 262/SO/24-11-2021, POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO 239/SE/16-10-2021 Y SU ANEXO, MEDIANTE EL QUE SE APRUEBAN DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ILIATENCO, GUERRERO 2021-2022.....	95

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

AVISO 014/SO/24-11-2021

**RELATIVO A LAS RESTRICCIONES ELECTORALES DURANTE EL PERÍODO
COMPRENDIDO DEL 25 AL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2021, CON MOTIVO DEL
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DEL
AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE ILIATENCO, GUERRERO, 2021-2022.**

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 278, sexto párrafo, 289, último párrafo, y 346, párrafo segundo de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, comunica a los partidos políticos, candidatura común y candidaturas participantes en el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección del Ayuntamiento en el Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022; así como a los medios de comunicación y a la ciudadanía en general del municipio de Iliatenco, Guerrero, lo siguiente:

- Que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores; es decir, del 25 al 28 de noviembre del 2021, queda prohibido la celebración y difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral, asimismo, deberán suspender todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita, relacionadas con los mismos.
- Que durante los tres días previos a la jornada electoral, y hasta antes de la hora determinada por el Consejo General del Instituto; es decir, del 25 al 28 de noviembre del 2021, y hasta las 20:00 horas del día 28 del citado mes y año, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Que el día de la elección y el precedente; es decir el 27 y 28 de noviembre del 2021, permanecerán cerrados todos los establecimientos que en cualquiera de sus giros, expendan bebidas embriagantes.

Lo que se hace del conocimiento del Consejo General, para sus efectos a que haya lugar.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 24 de noviembre del 2021.

LA CONSEJERA PRESIDENTA.

C. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

AVISO 015/SO/24-11-2021

RELATIVO AL PLAZO CON EL QUE CUENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURA COMÚN PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL UTILIZADA EN LA CAMPAÑA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE ILIATENCO, GUERRERO, 2021-2022.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 286, fracción VI de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, comunica a los partidos políticos, candidatura común y candidaturas, lo siguiente:

- Que a más tardar el 24 de noviembre del 2021, es decir 3 días antes de la jornada electoral, los partidos políticos y candidatura común que participan en el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección del Ayuntamiento en el Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022, **deberán retirar toda la propaganda electoral que para tal efecto se haya colocado o fijado.**
- Que los Consejos General y Distrital Electoral 28, con sede en Tlapa, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a los partidos políticos y candidaturas el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Lo que se hace del conocimiento del Consejo General, para sus efectos legales a que haya lugar.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 24 de noviembre del 2021.

LA CONSEJERA PRESIDENTA.

C. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 257/SE/23-11-2021

POR EL QUE SE APRUEBA REALIZAR EL SORTEO DE DOS MUESTRAS DE PAQUETES ELECTORALES PARA LA VERIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL Y EL LÍQUIDO INDELEBLE, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ILIATENCO, GUERRERO 2021-2022.

A N T E C E D E N T E S

1. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG661/2016, por el que aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

2. El 2 de junio del 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número 462 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

3. El 8 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG164/2020, por el cual se reforma el Reglamento de Elecciones y sus respectivos anexos.

4. Con fecha 9 de septiembre de 2020, en su Séptima Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,

emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. El 25 de noviembre de 2020, se instalaron los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

6. El 6 de junio de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral a fin de elegir entre otros, a las y los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, cuyo cómputo se efectuó el 10 de junio siguiente, en el cual, el Consejo Distrital Electoral 28 declaró la validez de dicha elección e hizo entrega de la constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección a la planilla postulada por el Partido del Trabajo; asimismo, se expidieron las constancias de regidurías de representación proporcional correspondientes.

7. El Partido Movimiento Ciudadano inconforme con los resultados de la elección, promovió Juicio de Inconformidad radicado bajo el número de expediente TEE/024/2021 y el 5 de agosto de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió confirmar los resultados del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, la declaratoria de elegibilidad de candidaturas y la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

8. El 25 de septiembre de 2021, el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional bajo el número de expediente SCM-JRC-225/2021, resolvió revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado y declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero. Además, ordenó al Consejo General del IEPC emitir la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria para el Ayuntamiento, que habrá de celebrarse en los términos y plazos dispuestos en la ley electoral local.

9. El día 29 de septiembre de 2021, la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-1861/2021, resolvió confirmar la resolución controvertida.

10. Con fecha 5 de octubre del presente año, la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, expidió el Decreto número 03 por el que se nombró a las y los integrantes del Concejo Municipal Provisional de Iliatenco.

11. Con fecha 7 de octubre de 2021, el Consejo General en su Trigésima Novena Sesión Extraordinaria, emitió el acuerdo 226/SE/07-10-2021, mediante el cual aprobó el Calendario de actividades con las fechas a las que se ajustarán las etapas del proceso electoral extraordinario para la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022.

12. El 9 de octubre del 2021, mediante oficio IEPC/SE/2888/2021 el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió a la Junta Local Ejecutiva del INE, los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral con y sin emblemas y materiales electorales, para revisión o en su caso, validación.

13. El 14 de octubre del 2021, mediante oficio INE/JLE/VE/1316/2021 la Junta Local Ejecutiva en Guerrero, remitió a este Instituto Electoral las observaciones a los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral y materiales electorales.

14. El 18 de octubre del 2021, mediante oficio IEPC/SE/II/2978/2021, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero remitió a la Junta Local del INE la solventación de las observaciones a los diseños y especificaciones técnicas de la documentación y materiales electorales para el Proceso Electoral Extraordinario 2021-2022.

15. El día 2 de noviembre del 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su cuadragésima cuarta sesión extraordinaria, mediante el acuerdo 247/SE/02-11-2021, aprobó los diseños y especificaciones técnicas de la documentación y materiales electorales, para el Proceso Electoral Extraordinario de la elección del Ayuntamiento del municipio de Iliatenco, Guerrero 2021-2022.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. El artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

II. Que los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el Consejo General el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

III. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPELSE), la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. Que el artículo 128, de la CPELSG, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene entre sus atribuciones la impresión de documentos y la producción de materiales electorales para la organización de elecciones y mecanismos de participación ciudadana.

V. Que el artículo 175 de la CPELSG, establece que cuando se declare la nulidad de la elección de ayuntamientos, el Congreso del Estado notificará inmediatamente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que convoque a elección extraordinaria.

VI. Que en términos del artículo 104, párrafo 1, inciso a), f), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos y criterios que establezca el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral Local; imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE, y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral, respectivamente.

VII. Que en términos del artículo 24 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), cuando se declare nula una elección o las y los integrantes de la fórmula, planilla, lista o candidatura triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse por el Consejo General del Instituto Electoral, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.

VIII. Que el artículo 25 de la LIPEEG dispone que, la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos que la Ley Electoral Local reconoce a la ciudadanía guerrerense y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

De igual forma señala que, el Consejo General del Instituto Electoral, podrá ajustar los plazos establecidos en la Ley, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

IX. Que el artículo 173, párrafo primero, de la ley anteriormente citada, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

X. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XI. Que el artículo 81 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece que cuando por cualquier circunstancia no se hubiere podido verificar la elección de algún ayuntamiento o esta hubiera sido declarada nula o no concurrieran los miembros necesarios para la instalación, el Congreso del Estado procederá a nombrar, entre los vecinos, un Consejo Municipal provisional, en tanto el Consejo General del Instituto Electoral convoca a elecciones extraordinarias, las que se deberán verificar dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha en que el Consejo tome posesión.

XII. Que el artículo 309, fracción II, de la Ley antes citada, señala que las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral. En el caso de las actas de escrutinio y cómputo de las diferentes elecciones locales, se integrarán los elementos de seguridad que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral Local. El cotejo de las boletas con las medidas de seguridad se realizará por los consejos distritales a los que corresponda la casilla en una sesión extraordinaria que se celebrará inmediatamente a la conclusión de la sesión de los cómputos distritales.

XIII. Que de conformidad con el artículo 163, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, relativo a las medidas de seguridad de documentos y materiales electorales, se deberá realizar la verificación de dichas medidas de seguridad en las boletas y actas electorales, así como el correcto funcionamiento del líquido indeleble, conforme al procedimiento descrito en el anexo 4.2 del propio Reglamento.

XIV. Que en relación al considerando que antecede, en su mismo artículo, párrafo 3, del propio Reglamento, establece que en elecciones locales no concurrentes con la federal, el IEPC Guerrero deberán designar a la empresa o institución que se hará cargo de la fabricación del líquido indeleble, en este sentido, para el presente Proceso Electoral Extraordinario de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero 2021-2022, el INE proporcionará como donación dicho instrumento de seguridad.

XV. Que el anexo 4.2 del Reglamento de Elecciones relativo al procedimiento de verificación de las medidas de seguridad en la documentación electoral y el líquido indeleble, establece que:

“1. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Instituto) o del Organismo Público Local Electoral (OPL) seleccionará, mediante un procedimiento sistemático, dos muestras aleatorias simples de cuatro casillas por cada distrito electoral. La primera muestra será verificada previo a la entrega de los paquetes electorales a los

presidentes de casilla, a efecto de autentificar las boletas y actas electorales; y la segunda verificación se llevará a cabo el día de la jornada electoral, para autentificar boletas, actas y el líquido indeleble. Además, en la sesión del martes previa a los cómputos distritales, utilizando la misma segunda muestra aleatoria, se seleccionarán los aplicadores de líquido indeleble de una casilla, para certificar su calidad.

2. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) del Instituto o del OPL, según corresponda, comunicará a cada presidente de consejo distrital o municipal, por oficio, a través de correo electrónico, el listado de las casillas de las muestras correspondientes a su distrito electoral o municipio.

3. Previamente, la DEOE enviará a cada Presidente de consejo distrital o municipal, a través de correo electrónico, las características y medidas de seguridad que deben cumplir las boletas y actas electorales que serán verificadas en cada muestra, así como el líquido indeleble.

4. En sesión del consejo distrital o municipal, realizada antes de la entrega de los documentos y materiales electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla, se hará la primera verificación de las boletas y actas electorales..."

XVI. Que en sesión extraordinaria del Consejo Distrital Electoral 28, se procederá a obtener las muestras correspondientes a la Primera Verificación siguiendo el procedimiento que se detalla a continuación:

a) En presencia de los miembros del consejo respectivo, se separarán los documentos electorales correspondientes a las casillas de la muestra seleccionada por el Consejo General.

b) El Consejero Presidente del Consejo General, hará del conocimiento de los miembros del consejo distrital, las medidas de seguridad aprobadas por el Consejo General que deben cumplir las boletas y actas electorales que serán verificadas.

c) Las Consejerías Electorales y las representaciones de los partidos políticos que lo deseen, seleccionarán al azar una sola boleta electoral de cada una de las dos casillas de la muestra, y cotejarán que la boleta de cada casilla cumpla con las características y las medidas de seguridad aprobadas por el Consejo General. Asimismo, extraerán de cada casilla un solo ejemplar del acta de la Jornada Electoral y un solo ejemplar del acta de escrutinio y cómputo, para realizar la verificación correspondiente.

d) Terminada esta operación, se reintegrarán las boletas y actas electorales cotejadas a los paquetes electorales seleccionados.

e) En el Consejo Distrital, se levantará un acta circunstanciada señalando los resultados de los procedimientos anteriormente dispuestos. La presidencia del consejo distrital 28, enviará, vía correo electrónico, copia legible de dicha acta a la DEPOE, a través de la vinculación. En el consejo distrital, se conservará el original del acta mencionada.

f) La DEPOE, a través de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, informará al Consejo General respectivo, sobre los resultados de esta primera verificación, a más tardar el día de la Jornada Electoral.

XVII. Que durante el desarrollo de la jornada electoral se verificarán las medidas de seguridad visibles en la boleta y actas electorales, así como las características y calidad del líquido indeleble, sin que esto provoque el entorpecimiento del desarrollo de la votación. Para esta verificación se procederá de la siguiente manera:

a) La DEPOE del Instituto, enviará a la Presidencia del Consejo Distrital, a través de correo electrónico, el listado de las casillas de las muestras correspondientes.

b) Al recibir el consejo a través del correo electrónico, la muestra de cuatro casillas, verificará cuál es la más cercana, para realizar solamente en esta casilla la segunda verificación.

c) La Presidencia, en presencia de los miembros del Consejo Distrital, señalarán, de acuerdo al archivo

enviado por la DEPOE, las medidas de seguridad aprobadas por el Consejo General respectivo, que serán verificadas en esta etapa.

d) El consejo distrital, designará en la sesión permanente del día de la Jornada Electoral, a un miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional y a una Consejería Electoral Distrital, para que se desplacen a la casilla electoral elegida y realicen la verificación correspondiente. Adicionalmente, podrán participar las representaciones propietarias y/o suplentes de los partidos políticos.

e) Una vez en la casilla seleccionada, procederán a la verificación de una sola boleta, una sola acta de la Jornada Electoral, una sola acta de escrutinio y cómputo de casilla, y el líquido indeleble, informando al presidente de la mesa directiva de casilla y a las representaciones de los partidos políticos o coaliciones presentes, sin interferir en el desarrollo de la votación.

f) Concluida esta operación, se reintegrarán la boleta, las actas y el líquido indeleble al presidente de la mesa directiva de casilla.

g) El miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional elaborará el reporte de la verificación, y lo proporcionará de regreso al presidente del consejo distrital 28 quien solicitará la elaboración del acta circunstanciada y la remisión, vía correo electrónico, de copia legible de dicha acta y del reporte de verificación al Consejo General del IEPC Guerrero, a través de la DEPOE. En el Consejo Distrital se conservará el original del acta.

h) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, informará al Consejo General respectivo, sobre los resultados de esta segunda verificación durante el desarrollo de la sesión para el seguimiento de los cómputos distritales.

XVIII. Que con la finalidad de que el Consejo Distrital Electoral 28 realicen la Primera y Segunda Verificación de las medidas de seguridad de la documentación electoral en cumplimiento al anexo 4.2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, este Consejo General en su Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria realizó el sorteo

sistemático de las 14 casillas a instalarse en la elección, seleccionando dos muestras de cuatro casillas electorales para cada verificación en las que se podrá cotejar las medidas de seguridad, las cuales se enlistan en el anexo número uno del presente acuerdo.

En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo, base V, apartado C y 116, fracción IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 124, 125, 128 y 175 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículo 104, párrafo 1, inciso a), f), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 24, 25, 173, párrafo primero, 180, 309, fracción II, y 310 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; artículo 81 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y, artículos 163, numeral 2 y 3, y Anexo 4.2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, la Presidencia de este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el procedimiento y las casillas electorales de la Primera y Segunda verificación de las medidas de seguridad en la documentación electoral para el Proceso Electoral Extraordinario de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero 2021-2022, en términos de los considerandos XVI, XVII y XVIII.

SEGUNDO. El presente acuerdo es de observancia obligatoria para el Consejo Distrital Electoral 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día 23 de noviembre de dos mil veintiuno.

LA CONSEJERA PRESIDENTA.

C. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 258/SO/24-11-2021

POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE TRABAJO PARA IMPLEMENTAR ACCIONES AFIRMATIVAS QUE GARANTICEN LA REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-274-2020 Y ACUMULADO.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud

1. El 9 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del proceso electoral ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. El 29 de septiembre de 2021, los CC. Longino Julio Hernández Campos, Isidro Remigio Cantú y Patricia Guadalupe Ramírez Bazán, en su calidad de Coordinadores y Coordinadora del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, presentaron un escrito ante este Instituto Electoral mediante el cual solicitan la creación de representación indígena y afroamericana ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales con población indígena y afroamericana.

3. En la fecha antes referida, el C. Manuel Vázquez Quintero, ciudadanos y autoridades de diversas comunidades del municipio de Tecoaapa, Guerrero, presentaron escrito de petición en el cual solicitan la creación de representación indígena y afroamericana ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales con población indígena y afroamericana.

II. Respuesta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

4. Con fecha 12 de octubre de 2020, la Comisión de Sistemas Normativos Internos celebró su Cuarta Sesión Extraordinaria en la que emitió el Dictamen con proyecto de acuerdo 008/CSNI/12-10-2020, por el que se aprueba la respuesta a la solicitud formulada por el Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres y diversas autoridades comunitarias del municipio de Tecoaapa, relacionada con la creación de una representación indígena y afroamericana en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

5. El 14 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo 060/SE/14-10-2020, por el que se dio respuesta a la solicitud formulada por el Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres y diversas autoridades comunitarias del municipio de Tecoaapa, relacionada con la creación de una representación indígena y afroamericana en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

III. Cadena impugnativa

6. El 21 de octubre de 2020, la ciudadanía peticionaria promovió un Juicio Electoral Ciudadano en contra del Acuerdo 060/SE/14-10-2020, lo que fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado el 17 de diciembre del mismo año, en la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/042/2020 y su acumulado.

7. Derivado de lo anterior, el 22 de diciembre de 2020 se impugnó ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la sentencia referida en el numeral anterior.

8. El 5 de junio de 2021 la Sala Regional Ciudad de México, dictó la sentencia recaía en el número de expediente SCM-JDC-274/2020 y acumulado, resolviendo revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente el acuerdo TEE/JEC/042/2020 y su acumulado, así como en plenitud de jurisdicción revocó el acuerdo 060/SE/14-10-2020 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

9. Con fecha 7 de octubre de 2021, se celebró la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Concejo General de este Instituto Electoral, en la que se aprobó la Declaración de firmeza de las elecciones y conclusión del proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

10. El 20 de noviembre de 2021, la Comisión de Sistemas Normativos Internos en su Quinta Sesión Extraordinaria aprobó Dictamen con proyecto de Acuerdo 0010/CSNI/SO/20-11-2021, mediante se aprueba el Plan de trabajo para implementar acciones afirmativas que garanticen la representación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-274-2020.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O S

1. Marco Normativo

1.1. En materia de pueblos y comunidades indígenas

I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 2 reconoce que la nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, y a quienes les reconoce el derecho a la libre determinación en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; reconociendo también que la conciencia de su identidad es criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Asimismo, en el inciso A, fracciones III y VII

establece el derecho para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados. Así como elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.

II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 2 reconoce que la nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, a quienes les reconoce el derecho a la libre determinación en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; reconociendo también que la conciencia de su identidad es criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Asimismo, en el inciso A, fracciones III y VII establece el derecho para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados. Así como elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.

De igual manera, el mismo artículo en su apartado C reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su denominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación y, en consecuencia, determina que tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados A y B del citado artículo.

III. Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (OIT), reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la libre determinación y dispone en su artículo 5, incisos a y b que, en aplicación del mismo, se reconozcan y protejan los valores y prácticas sociales, así como la integridad de los valores, prácticas e instituciones.

IV. De igual manera, el mismo Convenio 169 precisa en su artículo 8, numeral 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

V. Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas reconoce en sus artículos 3, 4 y 5 el derecho que tienen los pueblos indígenas para ejercer su libre determinación para definir su condición política y persigan libremente su desarrollo económico, social y cultural, así como en ejercicio de la libre determinación, gozan del derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales. En consecuencia, tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez el derecho para participar de manera plena, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

No pasa desapercibido que el artículo 18 de la citada Declaración, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

VI. Que en los artículos 8, 9 y 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (CPEG) se reconoce la identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural sustentada en sus pueblos originarios, particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como sus comunidades afroamericanas. De igual manera, el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la CPEUM y en los instrumentos internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional, así como reconociendo que la conciencia de su identidad nacional o afroamericana deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones relativas a dicha pertenencia.

VII. Que en términos del artículo 11 de la CPEG se reconoce el derecho de los pueblos indígenas y afroamericanos para decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal, elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades políticas o representantes y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, propiciando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos.

VIII. Que la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas de Guerrero, en sus artículos 2, 7 fracción I, inciso c y 12, reconoce, en lo que interesa, los derechos de los pueblos indígenas para el ejercicio de sus derechos político electorales, salvaguardando sus formas específicas de organización comunitaria; el reconocimiento de sus sistemas normativos internos en el marco jurídico general; y el derecho a elegir sus autoridades de acuerdo a sus propios usos y costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco de respeto a la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

Sumado a lo anterior, la misma ley reconoce y garantiza en su artículo 26, fracciones I y III, el derecho a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para, entre otras cosas, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; así como para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes.

1.2 En materia de integración del Consejo General y los Consejos Distritales

IX. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) establece en sus artículos 99, numeral 1 y artículo 100, numeral 1 y 2, entre otras cosas, que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria Ejecutiva y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. Para lo cual, precisa que el cargo de las y los Consejeros será por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por la LGIPE, estableciendo para ello una serie de requisitos de elegibilidad para el cargo.

X. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana y de promover la participación política de la ciudadanía a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; y ejercer la función mediante la organización, desarrollo y vigilancia de elecciones periódicas, plebiscitos, referéndum y demás instrumentos de participación ciudadana contribuyendo al desarrollo de la vida

democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

De igual manera, en el artículo 125, numeral 2, se establece que el órgano de dirección del Instituto Electoral se integrará con siete consejeros electorales con derecho a voz y voto, una secretaría ejecutiva y representaciones de partidos políticos, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz, cada partido político contará con un representante en el Consejo General.

XI. Que por su parte, el párrafo primero del artículo 173 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación ciudadana, conforme a esta Ley y a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Asimismo, que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XII. Que de conformidad con el artículo 180 de la LIPEEG, el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XIII. Que el artículo 181 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General de integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto: un Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

XIV. Que la LIPEEG en su artículo 217 establece que los Consejos Distritales Electorales se constituyen como órganos desconcentrados temporales encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la Ley 483 y las disposiciones que dicte el Consejo General, los Consejos Distritales participarán en las elecciones de la Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos. El artículo 218 segundo párrafo de la ley en comento, establece que los Consejos Distritales Electorales se integran con una presidencia, cuatro consejerías electorales, con voz y voto, una representación partidista, coalición o candidato independiente y una secretaría técnica solo con derecho a voz, pero sin voto.

XV. Que el artículo 188, fracción VII y VIII de la LIPEEG, dispone que el Consejo General tiene entre sus atribuciones vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Electoral, y conocer por conducto de su Presidencia y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles. Asimismo, establece que los consejos distritales serán designados por al menos el voto de cinco consejeras y consejeros electorales a más tardar la primera semana de noviembre del año anterior a la elección, de entre las propuestas que al efecto haga la presidencia a las y los consejeros electorales de los consejos distritales, a que se refiere el artículo 219 de la propia Ley, derivado de la convocatoria pública expedida.

XVI. Que en términos de lo ordenado en el artículo 217 de la LIPEEG, los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la Ley y a las disposiciones que dicte el Consejo General del Instituto Electoral. Los consejos distritales participarán en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos.

XVII. Que el artículo 218 de la LIPEEG, establece que, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del estado, funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará de la manera siguiente: una Presidencia, cuatro consejeras y/o consejeros electorales, con voz y voto; una representación de cada partido político, coalición o candidatura independiente y una Secretaría Técnica, todos ellos con voz, pero sin voto.

XVIII. Que el artículo 219 de la LIPEEG, establece las etapas para el procedimiento de designación de consejerías electores,

en cuyo párrafo primero, fracción I, en correlación con el artículo 22 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante el Reglamento CDE), señala que el Consejo General, en la sesión de inicio del proceso electoral aprobará una convocatoria pública, con la finalidad de hacer acopio de propuestas de la ciudadanía que quiera participar como consejeras y/o consejeros electorales de los Consejos Distritales, la cual, contendrá las bases de selección, a las que se deberá ceñir el Consejo General del Instituto. Asimismo, que las etapas deben ser por lo menos: revisión curricular, examen de conocimientos y entrevistas.

Por lo anterior, el artículo 224 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LGIPEEG) establece los requisitos que deberán de reunir las y los ciudadanos interesados en concursar para las consejerías de los Consejos Distritales Electorales.

1.3 Consideraciones de la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia SCM-JDC-274/2020 y acumulado.

XIX. Que con fecha 5 de junio de 2021, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y las personas ciudadanas), dentro del expediente SCM-JDC-274/2020 y acumulados, determinando revocar la sentencia impugnada, considerando que:

No obstante, lo fundado del agravio radica en el hecho el Tribunal Local no atendió el caso con perspectiva intercultural violando con ello el derecho a la igualdad, de haberlo hecho hubiera advertido que existía la posibilidad de realizar una interpretación amplia respecto del derecho a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

(...) el Tribunal Local debió advertir que el principio pro persona implica que la autoridad que aplique una norma, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución General, un tratado internacional o una ley.

En efecto, esta Sala Regional considera que el Tribunal Local vulneró dicho principio en perjuicio de la Parte Actora, porque a partir del principio pro persona existe la posibilidad de que una norma sea interpretada de varias maneras, y que una de ellas favorezca en mayor medida a la persona de que se trate.

Por ello, el Tribunal Local no estaba impedido para realizar una interpretación pro persona respecto de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas pues como se advierte del marco jurídico transcrito, la determinación de que tienen derecho a integrar los Consejos del IEPC puede hacerse por la vía de una interpretación de las normas actuales.

(...)

En efecto, es necesaria la representación que solicita la Parte Actora en dos vertientes:

1. Para que el reconocimiento de la autodeterminación y el derecho a elegir a sus propias autoridades a través de sus reglas y métodos, se pueda atender en todas sus dimensiones -por lo menos en lo que aquí corresponde- al reconocimiento del derecho de tener un lugar en la mesa de los Consejos del IEPC, por ser las autoridades que participan directamente en el acompañamiento de dichos procesos.
2. Para garantizar su derecho a formar parte de una autoridad que toma decisiones -entre otras cuestiones- en relación con la organización de las elecciones de las que emanan la mayoría de los ayuntamientos y el Congreso del Estado de Guerrero que les gobiernan pues la población indígena guerrerense es una tercera parte de la estatal mientras que en el caso de las personas afroamericanas son poco más del 8% (ocho por ciento).

(...)

(...) esta sala Regional considera que es posible la implementación de la acción afirmativa pues con la representación ante el IEPC se posicionaría a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en una condición de igualdad ante partidos políticos y personas candidatas independientes respecto de las determinaciones que les involucran de manera directa.

Atento a lo anterior y ante lo fundado del agravio y el derecho que asiste a las comunidades indígenas y afroamericanas de Guerrero se revoca el Acuerdo 60 para que el Consejo General realice las gestiones necesarias para implementar acciones afirmativas que garanticen la representación a dichas comunidades en los Consejos del IEPC.

Para ello, deberá allegarse de los estudios antropológicos y realizar los requerimientos de información necesarios para poder consultar a las comunidades indígenas y afroamericanas en relación con el diseño de tales acciones.

Atento a lo anterior, el IEPC deberá realizar las acciones y gestiones necesarias para tener claridad, por lo menos, respecto de lo siguiente:

- Cuáles son los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos que habitan el estado de Guerrero;
- Cuál es la ubicación de esos y pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos y su posible incidencia en determinados consejos electorales;
- Cuáles son los sistemas normativos internos y los usos y costumbres de dichos pueblos y comunidades; esto, para efecto de diseñar la consulta acorde a los mismos de tal manera que permita identificar la manera idónea para que tengan la representación solicitada.

Una vez realizadas las medidas preparatorias referidas, y con los datos que permitan identificar plenamente a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, sus sistemas normativos internos, sus usos y costumbres, la autoridad electoral debe realizar una consulta para diseñar las acciones afirmativas referidas que deberán estar aprobadas a más tardar en enero del año previo al año en que se realizará la siguiente jornada electoral (2023 dos mil veintitrés).

Por lo anterior, la Sala Regional Ciudad de México ordenó en los efectos de la sentencia:

1. Revocar la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEE/JEC/042/2020 y su acumulado.

2. En plenitud de jurisdicción, revocar el Acuerdo 60.
3. Como consecuencia de lo anterior, ordenar al IEPC que elabore un calendario en el que se detalle cada una de las etapas para la implementación de la acción afirmativa que se ordena, en el entendido de que deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a que sea aprobado por el Consejo General.
4. Además de lo anterior se ordena al Instituto Local que, como parte de las acciones a realizar para cumplir esta sentencia, en un plazo máximo de 3 (tres) meses, contados a partir de la conclusión del actual proceso electoral local, concluya las medidas preparatorias con el objetivo de verificar y determinar la manera en que realizará la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;
5. Una vez que cuente con los elementos necesarios para ello, deberá realizar las consultas correspondientes;
6. Para la debida ejecución de este fallo, el IEPC deberá hacer uso de todas las atribuciones y facultades que la Constitución del Estado de Guerrero y las leyes aplicables le confieren, así como auxiliarse o apoyarse en las autoridades locales y/o federales que considere necesarias y pertinentes para el cumplimiento de su obligación de establecer -vía acciones afirmativas- la representación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos ante los Consejos del IEPC.
7. Una vez realizado lo anterior, deberá aprobar las acciones afirmativas que implementará para garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos de Guerrero a tener representación en los Consejos del IEPC.
8. Finalmente, dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a que apruebe dichas acciones deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento de esta sentencia, remitiendo las constancias que lo acreditan.

XX. Que derivado de lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, esta Comisión de Sistemas Normativos Internos considera necesario y oportuno, proponer al Consejo General de este organismo electoral, la aprobación de un Plan de trabajo y calendario, en el que se precisan todas y cada una de las actividades o acciones a realizar en vías de cumplimiento de la sentencia identificada con el número de expediente SCM-JDC-274/2020 y acumulado, en los plazos establecidos en dicho instrumento, a efecto de contar con un documento rector que permita mantener informada a la propia Comisión, así como al Consejo General y, a su vez, otorgar certeza de las actividades contenidas en el referido documento.

XXI. Que el **Plan de trabajo** que se pone a consideración y en su caso aprobación de esta Comisión, se conforma por **6 apartados; el primero**, denominado como **Antecedentes**, se exponen los datos correspondientes a la presentación de la solicitud, la cadena impugnativa y la emisión de la multicitada sentencia SCM-JDC-274/2020 y acumulado; el **segundo, Marco jurídico**, se expone de manera breve la fundamentación legal que motiva la elaboración del plan de trabajo y consideraciones necesarias para fijar el criterio orientador del mismo; el **tercero, Diagnóstico**, se realiza una valoración de la necesidad de crear una representación indígena y afroamericana en los Consejos del IEPCGro., a la luz de lo establecido en la propia sentencia de la Sala Regional Ciudad de México; el **cuarto**, concerniente a **Objetivos**, se fija 1 de carácter general y 4 específicos, mismos que dan orientación respecto de los resultados esperados; el **quinto, Etapas y actividades de trabajo**, se definen 6 etapas y 14 actividades que en su fase de aplicación derivarán en diversas acciones o actividades menores; **sexto, Calendario de actividades**, que se estructura en 7 columnas en las que se precisa el número progresivo, etapa, actividades, objetivos, metodología, área responsable, periodo de ejecución subdividido en los años 2021, 2022 y 2023, estableciendo meses para su desarrollo, así como 6 etapas: planeación, medidas preparatorias, diseño de la acción afirmativa, difusión de la acción afirmativa y cumplimiento de la sentencia, con 14 actividades, de las que se precisa su finalidad, metodología, el área responsable y el periodo de ejecución.

Si bien el plazo para la ejecución de las actividades contempla un total de 19 meses, ello no limita o impide que puedan ejecutarse en un menor tiempo o, de ser el caso, la modificación o ampliación de la temporalidad de alguna actividad, previa motivación y fundamentación que será informada y sometida a consideración y en su caso aprobación de

manera oportuna a la Comisión o al Consejo General de este Instituto Electoral.

En atención a los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones LXV y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el plan de trabajo para implementar acciones afirmativas que garanticen la representación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad con lo razonado, motivado y fundamentado en la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del apartado de los efectos de la sentencia recaída en el expediente SCM-JDC-274/2020 y acumulado.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al Consejo Municipal Comunitario del municipio de Ayutla de los Libres, así como a las autoridades comunitarias del municipio de Tecoaapa, Guerrero, a través de sus representantes legales, para conocimiento y efectos a que haya lugar.

CUARTO. Comuníquese al Congreso del Estado de Guerrero, al Gobierno del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno, al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas a través de la oficina de Representación en el Estado y a la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afroamericanas, el contenido del presente Acuerdo y efectos legales competentes.

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del SIVOPLE, para su conocimiento.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y se instruye al titular de la Dirección General de Informática y Sistemas para su debida publicación en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno.

LA CONSEJERA PRESIDENTA.

C. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 259/SO/24-11-2021

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS, MATERIAL PUBLICITARIO Y FORMATOS PARA LAS ASAMBLEAS INFORMATIVAS Y DE CONSULTA PARA DETERMINAR EL CAMBIO DE MODELO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES EN SAN LUIS ACATLÁN, GUERRERO.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud de elección de autoridades municipales por sistema de usos y costumbres.

1. El 11 de mayo de 2021, se presentó un escrito signado autoridades civiles y agrarias del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, quienes manifiestan que la ciudadanía de dicho municipio mediante asamblea determinó ejercer sus derechos al cambio del modelo de elección tradicional, y **elegir a quienes integraran el H. Ayuntamiento de San Acatlán, bajo el Sistema de Usos y Costumbres, a través de una asamblea comunitaria.**

2. El 26 de mayo de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 177/SO/26-05-2021, por el que se aprueba la respuesta a la petición formulada por las autoridades civiles y agrarias del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, el cual fue notificado al ciudadano Juan Gabriel Deaquino Plácido, mediante oficio 1912/2021, en la misma fecha, suscrito por el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral referido.

3. El 02 de junio de 2021, el ciudadano Juan Gabriel Deaquino Plácido y otras personas, en su calidad de ciudadanos y autoridades civiles y agrarias del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, presentaron Juicio Electoral Ciudadano, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del "Acuerdo 177/SO/26-05-2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

4. El 25 de junio de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resolvió el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JEC/213/2021, en contra del acuerdo 177/SO/26-05-2021 por el que se aprueba la respuesta a la petición formulada por autoridades civiles y agrarias del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, en relación a la elección de sus autoridades municipales bajo el sistema de usos y costumbres.

5. El 16 de julio del 2021, se llevó a cabo la Asamblea Municipal Informativa y Organizativa de autoridades del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, con la finalidad de presentarles los proyectos del Plan de trabajo, calendario de actividades y los lineamientos para el "Proceso de consulta en el municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, para determinar o no el cambio de modelo de elección de autoridades municipales".

6. El 24 de octubre del 2021, se convocó a la Asamblea Municipal de Autoridades Comunitarias del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, para efecto de validar los Lineamientos que regularan el proceso de consulta que se realizará en dicha municipalidad, a efecto de que la ciudadanía decida respecto al cambio de modelo para elegir a sus autoridades municipales, del sistema de partidos políticos al sistema normativo propio (usos y costumbres); la cual se programó para el 14 de noviembre del presente año, al no reunirse el quórum legal para instalarse como válida la Asamblea.

7. El 14 de noviembre de 2021, se realizó la Asamblea Municipal de Autoridades Comunitarias del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, en la que se validaron los Lineamientos que regularan el proceso de consulta que se realizará en dicha municipalidad, a efecto de que la ciudadanía decida respecto al cambio de modelo para elegir a sus autoridades municipales, del sistema de partidos políticos al sistema normativo propio (usos y costumbres).

8. El 23 de noviembre de 2021, la Comisión de Sistemas Normativos Internos en su Quinta Sesión Extraordinaria aprobó Dictamen con proyecto de Acuerdo 005/CSNI/SO/20-11-2021, mediante el cual se aprueban los Lineamientos, material publicitario y formatos para las asambleas informativas y de consulta para determinar el cambio de modelo de elección de autoridades municipales en San Luis Acatlán, Guerrero.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O S

2. Marco Normativo

2.1. En materia de pueblos y comunidades indígenas

I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 2 reconoce que la nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, y a quienes les reconoce el derecho a la libre determinación en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; reconociendo también que la conciencia de su identidad es criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Asimismo, en el inciso A, fracciones III y VII establece el derecho para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados. Así como elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.

I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 2 reconoce que la nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, a quienes les reconoce el derecho a la libre determinación en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; reconociendo también que la

conciencia de su identidad es criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Asimismo, en el inciso A, fracciones III y VII establece el derecho para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados. Así como elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.

De igual manera, el mismo artículo en su apartado C reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su denominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación y, en consecuencia, determina que tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados A y B del citado artículo.

II. Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (OIT), reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la libre determinación y dispone en su artículo 5, incisos a y b que, en aplicación del mismo, se reconozcan y protejan los valores y prácticas sociales, así como la integridad de los valores, prácticas e instituciones.

III. De igual manera, el mismo Convenio 169 precisa en su artículo 8, numeral 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

IV. Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas reconoce en sus artículos 3, 4 y 5 el derecho que tienen los pueblos indígenas para ejercer su libre determinación para definir su condición política y persigan libremente su desarrollo económico, social y cultural, así como en ejercicio de la libre determinación, gozan del derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales. En consecuencia, tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez el derecho para participar de manera plena, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

No pasa desapercibido que el artículo 18 de la citada Declaración, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

V. Que en los artículos 8, 9 y 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (CPEG) se reconoce la identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural sustentada en sus pueblos originarios, particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como sus comunidades afroamericanas. De igual manera, el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la CPEUM y en los instrumentos internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional, así como reconociendo que la conciencia de su identidad nacional o afroamericana deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones relativas a dicha pertenencia.

VI. Que en términos del artículo 11 de la CPEG se reconoce el derecho de los pueblos indígenas y afroamericanos para decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal, elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades políticas o representantes y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, propiciando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos.

VII. Que la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas de Guerrero, en sus artículos 2, 7 fracción I, inciso c y 12, reconoce, en lo que interesa, los derechos de los pueblos indígenas para el ejercicio de sus derechos político electorales, salvaguardando sus formas específicas de organización comunitaria; el reconocimiento de sus sistemas normativos internos en el marco jurídico general; y el derecho a elegir sus autoridades de acuerdo a sus propios usos y costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco de respeto a la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

Sumado a lo anterior, la misma ley reconoce y garantiza en su artículo 26, fracciones I y III, el derecho a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para, entre otras cosas, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; así como para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes.

1.1. En materia electoral

VIII. Que en los artículos 8, 9 y 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (CPEG) reconoce la identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en sus pueblos originarios, particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como sus comunidades afromexicanas.

IX. Que el artículo 128 de la misma Constitución, señala como atribuciones del Instituto Electoral, entre otras, preparar y organizar los procesos electorales, así como el escrutinio y cómputo, la declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de ayuntamientos, la organización, desarrollo y declaración de resultados en los casos de referéndum, plebiscito, revocación de mandato, consulta ciudadana y demás instrumentos de participación ciudadana.

X. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 26 numeral 3 y 4 señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho de elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, asimismo, en las entidades federativas del país, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, elegirán a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad.

XI. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XII. Ahora bien, a raíz de lo anterior y con fundamento a lo establecido en el artículo 2 apartado A, fracción III de la Constitución General que establece la libre determinación de

los pueblos y comunidades indígenas para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados, sin que las prácticas comunitarias limiten los derechos político electorales de las y los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales.

2. Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/213/2021 y modificación del acuerdo 177/SO/26-05-2021.

XIII. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resolvió el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JEC/213/2021, promovido por el ciudadano Juan Gabriel Deaquino Plácido y otras personas, en contra del acuerdo 177/SO/26-05-2021 por el que se aprueba la respuesta a la petición formulada por autoridades civiles y agrarias del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, en relación a la elección de sus autoridades municipales bajo el sistema de usos y costumbres, ordenando al Instituto Electoral la modificación del referido instrumento a efecto de que se determinaran fecha cierta para los inicios de las actividades relativas a la consulta.

XIV. El 3 de julio de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 206/SE/03-07-2021, por el que se aprueba la modificación al diverso acuerdo 177/SO/26-05-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dentro del expediente TEE/JEC/213/2021, instruyéndose a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, para que, a través de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, se elaborara la propuesta de trabajo y calendario para los trabajos relativos a la consulta, específicamente, por cuanto hace a las actividades inherentes a los mecanismos consultivos en el municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, misma que debería presentarse en la sesión ordinaria del mes de agosto que al efecto celebrara la citada Comisión.

XV. En relación a lo establecido en el considerando que antecede, la Comisión de Sistemas Normativos Internos sostuvo reuniones de trabajo con la ciudadanía del Municipio de San Luis Acatlán, quienes actúan como promoventes de la solicitud de fecha 11 de mayo del 2021, con la finalidad de presentarles los proyectos del plan de trabajo, calendario y lineamientos que se serán implementados en el Procedimiento de consulta para

determinar el cambio de modelo de elección de autoridades municipales.

XVI. Como resultado de lo anterior, el 16 de julio de 2021, se celebró la asamblea municipal informativa y organizativa con 57 autoridades de las comunidades que conforman el municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, ahí se les presentó los proyectos del plan de trabajo, calendario y lineamientos que se serán implementados en el Procedimiento de consulta para determinar el cambio de modelo de elección de autoridades municipales; una vez consensados dichos documentos la asamblea municipal determinó las fechas para las asambleas de validación de lineamientos, asambleas informativas y de consultas; así mismo se determinó que a las autoridades no presentes se les notificarían los documentos presentados, así como las decisiones tomadas.

Aunado a lo anterior, se determinó por la Asamblea Municipal que las fechas establecidas o definidas en ese acto, quedarían sujetas a lo que el Gobierno del Estado disponga en relaciones a las medidas sanitarias derivadas de la pandemia generada por el COVID-19.

XVII. En seguimiento a los acuerdos establecidos en la Asamblea referida en el considerando anterior, el 24 de octubre del presente año se dieron cita en el lugar que ocupa la cancha techada de Barrio de Playa Larga municipio de San Luis Acatlán, autoridades comunitarias de 26 localidades (entre comunidades y colonias) del municipio, por lo que, no fue posible la instalación de la asamblea municipal al no reunirse el quórum legal del cincuenta por ciento más uno del total de las localidades que conforman el municipio; acordando las y los asambleístas la programación de dicha asamblea para el 14 de noviembre de este año, estableciendo como criterio que, en caso de no reunirse nuevamente el quórum legal necesario para instalarse en primera convocatoria, la misma se realizaría con las y los que hicieran acto de presencia, en segunda convocatoria.

XVIII. Que del periodo comprendido del 1 al 5 de noviembre del año en curso, se realizó la notificación a las autoridades comunitarias de las 105 comunidades y colonias que conforman el municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, mediante oficio número 8023 signado por la Consejera Presidenta de este Instituto Electoral, mismo en el que se precisaron las siguientes reglas para el desarrollo de la asamblea:

- El quórum legal de la asamblea se declara con el 50% más uno del total de las comunidades, delegaciones y colonias que asistan el día de su realización;
- La asamblea municipal se instalará válidamente previo consenso en segunda convocatoria con las autoridades que se encuentren presentes y las decisiones tomadas tendrán validez plena, mismas que se notificaran a las autoridades comunitarias de las 105 localidades del municipio del San Luis Acatlán.
- Para efecto de votación de las determinaciones que se requieran aprobar, solo podrán votar las autoridades propietarias de cada comunidad, delegación o colonia, es decir Comisaria/Comisario, Delegada/Delegado, Presidenta/Presidente de Colonia, las demás autoridades que asistan solo tendrán derecho a voz.

XIX. Que de conformidad con lo antes referido, el 14 de noviembre de 2021 se celebró la Asamblea Municipal de Autoridades Comunitarias del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, para efecto de validar los Lineamientos que regularán el proceso de consulta que se realizará en dicha municipalidad, a efecto de que la ciudadanía decida respecto al cambio de modelo para elegir a sus autoridades municipales, del sistema de partidos políticos al sistema normativo propio (usos y costumbres), a la que asistieron autoridades comunitarias de 41 localidades (comunidades y colonias) del municipio, así como instituciones que fueron invitadas por este Instituto Electoral a efecto de observar el desarrollo de la asamblea, estando presente: el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Diputados del Congreso del Estado de Guerrero, de la Secretaría General de Gobierno, representantes de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Guerrero, de la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, de la Comisión de los Derechos Humanos en Guerrero, de la Junta Local Distrital del Instituto Nacional Electoral, así como de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias de la Casa Matriz de San Luis Acatlán.

Derivado de la presentación, análisis y discusión de la asamblea, se arribaron a los siguientes acuerdos:

- Se **validaron los Lineamientos por la mayoría de las autoridades comunitarias.**
- Se aprobó incluir en los Lineamientos:

1. La **votación** en las comunidades, delegaciones y colonias será **mediante URNAS** con el uso de papeletas.
2. Respecto del padrón de la ciudadanía, **se utilizará la Lista Nominal** del INE.
3. Solamente **votarán** las personas **mayores de 18 años** que cuenten con credencial para votar.
4. Las **asambleas informativas** se realizarán los días **4, 5, 18 y 19 de diciembre** del presente año.
5. Las **asambleas de consulta** se realizarán los días **26 y 27 de febrero** de 2022.

XX. Que conforme lo precisado en el considerando que antecede, toda vez que se ha tenido un diálogo previo con las autoridades comunitarias del municipio de San Luis Acatlán, a través del cual se ha conocido, analizado y discutido el contenido de los Lineamientos, esta Comisión de Sistemas Normativos Internos considera oportuno poner a consideración y en su caso aprobación del Consejo General de este Instituto Electoral los *Lineamientos relativos a la consulta para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales en San Luis Acatlán, Guerrero*, documento que está conformado por 6 apartados que contienen lo siguiente: **Introducción**, que expone la necesidad de contar con este documento normativo, así como una presentación del contenido en general; **Fundamento Legal**, contextualizando el marco jurídico aplicable, tanto internacional, nacional y estatal, en los que se reglamenta el proceso de consulta, particularmente principios y criterios que debe seguir un procedimiento de esta naturaleza; **Objetivo**, se establece cuál es la finalidad e importancia de los lineamientos; **Capítulo I. Disposiciones generales**, establece la obligatoriedad, a quién o quiénes corresponde su aplicación, la interpretación de los mismos, la definición de participantes de la consulta, la definición de conceptos, la competencia de los órganos del Instituto que participan en la consulta y el registro de las actividades que se realizarán durante todo el procedimiento; **Capítulo II. Condiciones generales para la consulta**, señala los principios bajo los cuales se llevará a cabo el procedimiento, de conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia, así como la asesoría y coadyuvancia que en algún momento requiera el Instituto Electoral de instancias vinculadas al tema; **Capítulo III. De las etapas de la consulta**, precisa las etapas de la consulta, así mismo contiene **4 secciones: I. De las actividades previas, II. De los medios de información sobre la consulta, III. De los mecanismos de consulta y IV. Del cómputo y validez de la consulta**, en las que se regulan todas las etapas del proceso consultivo y se precisan los aspectos sustanciales respecto de la forma en que se garantizará la información previa a las comunidades, delegaciones y colonias del municipio, así como la

forma en que se determinará por la ciudadanía el cambio o no del modelo de elección de autoridades municipales.

XXI. Que con la finalidad de dar certeza a la documentación, formatos e insumos que se utilizarán en el proceso de consulta en el municipio de San Luis Acatlán, esta Comisión estima conveniente poner a consideración y en su caso aprobación del Consejo General de este Instituto Electoral lo siguiente:

Documentación para asambleas informativas y de consulta

Núm.	Documento	Contenido
1	Acta circunstanciada para las asambleas informativas	Documento mediante el cual se realiza el registro de los datos generales de la localidad o colonia en la que se esté generando información a la ciudadanía. Asimismo, el nombre de los servidores públicos del IEPCGRO que participan en la realización de la actividad, nombre de traductor o traductora en el supuesto de que se requiera, así como las participaciones que se lleven a cabo por la ciudadanía.
2	Hoja de incidentes de hechos en las asambleas informativas	En ella se asentarán además de los datos generales de la localidad o colonia, los acontecimientos que pudieran generarse durante el desarrollo de la asamblea informativa, nombre de representantes de la comunidad que fungen como testigos, así como el nombre de las o los servidores públicos del IEPCGRO que participan.
3	Formato de registro de asistencia para asambleas informativas	Instrumento en el cual se anotan los datos generales de la ciudadanía que participa en la asamblea, como son: Nombre, edad, género, origen étnico, domicilio, documento con el que se acredita y por último la firma o huella.
4	Acta circunstanciada para asambleas de consulta en primera convocatoria	Documento mediante el cual se realiza el registro de los datos generales de la localidad o colonia en la que se lleva a cabo la asamblea comunitaria, el nombre de los representantes del IEPCGRO, nombre de traductor o traductora en el supuesto de que se requiera, nombre de la autoridad de la comunidad, los nombres de los integrantes de la mesa de debates, la forma de votación, el resultado de la votación y la hora de la culminación.
5	Acta circunstanciada para asambleas de consulta en segunda convocatoria	Documento mediante el cual se realiza el registro de los datos generales de la localidad o colonia en la que se lleva a cabo la asamblea comunitaria, el nombre de los representantes del IEPCGRO, nombre de traductor o traductora en el supuesto de que se requiera, nombre de la autoridad de la comunidad, los nombres de los integrantes de la mesa de debates, la forma de votación, el resultado de la votación y la hora de la culminación.
6	Acta de incidencias de hechos en las asambleas de consulta	En ella se asentarán además de los datos generales de la localidad o colonia, los acontecimientos que pudieran generarse durante el desarrollo de la asamblea, nombre de representantes de la comunidad que fungen como testigos, así como el nombre de las o los servidores públicos del IEPCGRO que participan.
7	Formato de registro de asistencia para	Instrumento en el cual se anotan los datos generales de la ciudadanía que participa en la asamblea, como son: Nombre,

Núm.	Documento	Contenido
	asambleas de consulta.	edad, género, origen étnico, domicilio, documento con el que se acredita y por último la firma o huella

Formatos de convocatoria, avisos y material informativo o publicitario para la consulta

Núm	Documento	Contenido
1	Convocatoria para asamblea informativa	Documento mediante el cual se cita a la ciudadanía del municipio para que asista a las asambleas en el lugar y hora establecido.
2	Anexo calendario para asambleas informativas	Se señala la hora y fecha que corresponde la realización de la asamblea en cada una de las localidades o colonias del municipio.
3	Pregunta para la consulta	Documento que contiene la pregunta mediante las cuales se consultará a la ciudadanía, así como las 2 opciones de respuesta.
4	Cartel de resultado	Material en el que se plasman los resultados obtenidos en cada una de las localidades o colonias del municipio.
5	Avisos	Mediante el cual se informa la fecha, hora y lugar para la asamblea comunitaria.
6	Contenido para anuncio publicitario	Documento que permitirá informar a la ciudadanía respecto del procedimiento de consulta.
7	Características de los modelos de elección de autoridades municipales	Documento en el que se expone el modelo de elección de autoridades municipales de partidos políticos y de sistemas normativos propios, para explicar a la ciudadanía en las asambleas informativas.
8	Papeletas para la consulta	Contenido para el diseño de las papeletas que, en su caso, se utilizarán en las localidades que se desee votar en la consulta mediante urnas.
9	Línea del tiempo	Documento que resume el proceso de consulta en el municipio, con actividades y plazos específicos para su realización.

En atención a los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones LXV y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos, material publicitario y formatos para las asambleas informativas y de consulta para determinar el cambio de modelo de elección de autoridades municipales en San Luis Acatlán, Guerrero, de conformidad con lo razonado, motivado y fundamentado en la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a las autoridades de las comunidades, delegaciones y colonias del municipio de

San Luis Acatlán, Guerrero, para conocimiento propio y a través de ellas a la ciudadanía de sus localidades.

TERCERO. Infórmese el presente Acuerdo a las y los promoventes, así como al Comité de Seguimiento del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, para conocimiento y todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Comuníquese al Congreso del Estado de Guerrero, al Gobierno del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno, al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas a través de la oficina de Representación en el Estado y a la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanas, el contenido del presente Acuerdo y efectos legales competentes.

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del SIVOPLE, para su conocimiento.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y se instruye al titular de la Dirección General de Informática y Sistemas para su debida publicación en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno.

LA CONSEJERA PRESIDENTA.

C. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 260/SO/24-11-2021**POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE GUERRERO.****A N T E C E D E N T E S**

1. El 24 de febrero del 2016, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (*en adelante IEPC Guerrero*), mediante acuerdo 017/SO/24-02-2016 emitió el Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos estatales ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2. El 12 de enero del 2018, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó mediante Acuerdo 007/SE/12-01-2018, los Lineamientos para el uso del lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

3. El 31 de enero del 2019, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Acuerdo 004/SO/31-01-2019, aprobó el protocolo para la atención y emisión de Normativa Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mismo que fue reformado mediante Acuerdos 029/SO/29-05-2019 y 019/SO/27-05-2020.

4. El 27 de febrero del 2019, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Acuerdo 010/SO/27-02-2019, aprobó el Manual para la elaboración de normativa interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, reformado mediante Acuerdos 029/SO/29-05-2019 y 019/SO/27-05-2020.

5. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.

6. El 09 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General del IEPC Guerrero, declaró

el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. El 06 de junio del 2021, se llevó a cabo la Jornada Electoral dentro del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

8. El 13 de junio del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, efectuó el cómputo estatal de la elección de Gubernatura del Estado y de diputaciones locales por el principio de representación proporcional; asimismo, procedió a hacer entrega de las constancias correspondientes a las y los diputados que conforme a los resultados resultaron electos; así como a la candidata electa a la Gubernatura del Estado.

9. El 07 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió la declaratoria de firmeza de las elecciones y conclusión del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

10. El 23 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el Acuerdo 241/SE/23-10-2021, mediante el cual ratificó la rotación de las presidencias de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

11. El 23 de octubre del 2021, mediante oficio 027/2021, el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, por indicaciones del Consejero Presidente de la citada Comisión, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Normativa Interna, los proyectos de Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales; y Lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales. Lo anterior, para su revisión y análisis en cuanto a la técnica legislativa y, en su caso, aprobación del Dictamen Técnico correspondiente.

12. El 18 de noviembre del 2021, la Comisión Especial de Normativa Interna, en su Décima Primera Sesión Ordinaria emitió

el Dictamen Técnico 014/CENI/SO/18-11-2021, relacionado entre otros documentos con el proyecto de emisión del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Guerrero.

13. El 20 de noviembre del 2021, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral llevó a cabo su Décima Primera Sesión de tipo Ordinaria, en la cual aprobó el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 039/CPOE/SO/20-11-2021, relativo a la emisión del Reglamento para la Constitución y Registro De Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, remitiendo el proyecto a este Consejo General para su análisis y aprobación.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) .

I. Que en términos del artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*en adelante CPEUM*), son derechos de la ciudadanía, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; asimismo, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral

para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

III. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C de la CPEUM, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

IV. El artículo 116, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, establece que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de las gubernaturas, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) .

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (*en adelante LGIPE*), los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales

aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

VII. Que el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos (*en adelante LGPP*) dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

VIII. Que el artículo 10 de la LGPP, señala que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

Asimismo, para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes: a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley; tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

IX. Que el artículo 11 de la LGPP, establece que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local, para obtener su registro ante el Organismo Público Local que corresponda, deberá informar tal propósito en

el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gubernatura del Estado. A partir del momento del aviso a que se refiere en líneas que anteceden, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

X. Que el artículo 13 de la LGPP, refiere que, para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

i. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

ii. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

iii. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b. La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

- i.** Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;
- ii.** Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
- iii.** Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- iv.** Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
- v.** Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

XI. Que el artículo 15 de la LGPP, dispone que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- a.** La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
- b.** Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
- c.** Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o

demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.

XII. Que el artículo 17 de la LGPP señala que, el Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro. Asimismo, notificará al INE para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

Por su parte, el INE llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos: Denominación del partido político; Emblema y color o colores que lo caractericen; Fecha de constitución; Documentos básicos; Dirigencia; Domicilio legal, y Padrón de afiliados.

XIII. Que el artículo 18 de la LGPP, refiere que, para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el INE o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

XIV. Que el artículo 19 de la LGPP, señala que el INE o el Organismo Público Local que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En

caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados.

Asimismo, el registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección. La resolución se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate, según corresponda, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (CPEG).

XV. De conformidad con los artículos 32 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (*en adelante CPEG*), los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

XVI. Que el artículo 35, numeral 5 de la CPEG, señala que, la organización o agrupación política estatal que pretenda constituirse en partido político estatal para participar en las elecciones locales, deberá obtener su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

XVII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XVIII. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y

directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XIX. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero (LIPEEG).

XX. Que el artículo 93 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero (*en adelante LIPEEG*), dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante el IEPC Guerrero, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXI. Que el artículo 99 de la LIPEEG, señala que, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político estatal deberán de obtener su registro ante el Instituto Electoral, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

- a.** Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

- b.** Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios, bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

XXII. Que el artículo 100 de la LIPEEG, dispone que, la organización de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político estatal deberá de informar tal propósito al IEPC Guerrero en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gubernatura del Estado; a partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al IEPC Guerrero sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los 10 días de cada mes.

XXIII. Que el artículo 101 de la LIPEEG, establece que, para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

- a.** La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral, quien certificará:
 - i.** El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o Municipio, según sea el caso, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

- ii. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
 - iii. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.
 - b. La celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Electoral, quien certificará:
 - i. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;
 - ii. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
 - iii. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
 - iv. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
 - v. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

De igual forma, se dispone que, el Consejo General del Instituto Electoral, **expedirá la normatividad necesaria para reglamentar el procedimiento de registro de partidos políticos estatales**. Para realizar la revisión y cálculo de los afiliados en el padrón electoral y en la lista nominal de electores, el Instituto Electoral solicitará el apoyo del INE, proveyendo el primero la información requerida por el segundo.

XXIV. Que el artículo 103 de la LIPEEG, establece que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido estatal, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto Electoral la solicitud de registro, acompañándola de los siguientes documentos:

- a. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
- b. Las listas nominales de afiliados por distritos electorales o municipales, según sea el caso, a que se refiere esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
- c. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios, según sea el caso, y la de su asamblea estatal constitutiva correspondiente.

XXV. Que el artículo 104 de la LIPEEG, señala que, el IEPC Guerrero, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

El IEPC Guerrero, notificará al INE para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

El IEPC Guerrero llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos: Denominación del partido político; Emblema y color o colores que lo caractericen; Fecha de constitución; Documentos básicos; Dirigencia; Domicilio legal, y Padrón de afiliados.

XXVI. Que el artículo 105 de la LIPEEG, establece que, para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el IEPC Guerrero, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, se requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

XXVII. Que el artículo 106 de la LIPEEG, refiere que, el IEPC Guerrero, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección. La resolución se deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.

XXVIII. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXIX. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género quíen todas

las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXX. Que de conformidad con el artículo 188, fracciones I, III, XI y LXXVI de la LIPEEG, son atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten, **expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento** del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas; resolver en los términos de la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables, **el otorgamiento del registro**, así como la pérdida del mismo por los partidos políticos locales, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

Propuesta de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral

XXXI. Que previa presentación del proyecto de Reglamento para la constitución y registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, el 23 de octubre del 2021, mediante oficio 027/2021, el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Normativa Interna, entre otro, el proyecto de Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales, para su revisión y análisis en cuanto a la técnica legislativa y, en su caso, aprobación del Dictamen Técnico correspondiente.

XXXII. En atención a lo anterior, el 18 de noviembre del 2021, la Comisión Especial de Normativa Interna, en su Décima Primera Sesión Ordinaria emitió el Dictamen Técnico 014/CENI/SO/18-11-2021, relacionado entre otros documentos con el proyecto de emisión del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el cual realizó las observaciones y sugerencias en cuanto al contenido del documento analizado, esto con la finalidad de que

el área generadora del mismo, pudiera considerar la viabilidad o no de las sugerencias e incorporarlas de ser el caso en el proyecto que se presentaría a la consideración de la y los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, para que, posteriormente sea analizado y en su caso aprobado por este Consejo General.

XXXIII. Que el pasado 20 de noviembre del 2021, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral llevó a cabo su Décima Primera Sesión de tipo Ordinaria, en la cual emitió el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 039/CPOE/SO/20-11-2021, mediante el cual aprobó el proyecto de Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos locales en el Estado de Guerrero, mismo que se pone a consideración de este Consejo General para su aprobación.

Cabe mencionar que en el referido Dictamen con Proyecto de Acuerdo, la citada Comisión atendió las observaciones y sugerencias realizadas por la Comisión Especial de Normativa Interna, mismas que ya se encuentran incluidas en el documento que se presenta.

En ese sentido, este Consejo General procederá a realizar una serie planteamientos previos a la aprobación del proyecto que se somete para su aprobación.

Consideraciones previas.

XXXIV. Que previo al análisis de la emisión del Reglamento para la constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, es importante para este Consejo General precisar que, el 24 de febrero del 2016, mediante Acuerdo 017/SO/24-02-2016, se aprobó el Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos estatales ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mismo que se encuentra vigente y que contiene las bases y el procedimiento a que se sujetaron las organizaciones ciudadanas para la constitución y registro de partidos políticos estatales en el estado de Guerrero.

XXXV. Asimismo, se advierte que el 12 de enero del 2018, este Consejo General aprobó mediante Acuerdo 007/SE/12-01-2018,

los Lineamientos para el uso del lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mismos que tienen como objeto establecer los criterios para el uso del lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio aplicables a todas las comunicaciones internas y externas de tipo escrita, oral y visual, que ayuden a promover la eliminación de estereotipos, sexismos o desigualdades, en función de cualquier condición o situación que genere discriminación.

XXXVI. De igual forma, resulta de interés recordar que, con el propósito de solventar de manera efectiva las actividades encomendadas a cada área y órgano que forman parte de este órgano electoral, con relación a la normativa interna, este Consejo General aprobó la emisión del Protocolo para la atención y emisión de Normativa Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mismo que tiene como finalidad, establecer y proporcionar a las áreas y órganos del Instituto, las reglas y el procedimiento para elaborar o actualizar la normativa interna que les sea aplicable.

XXXVII. Así también, derivado de la necesidad de establecer criterios homogéneos y contar con una herramienta que describa la jerarquización, aspectos generales, y etapas de los documentos establecidos para regular las actividades propias de las unidades administrativas que integran el Instituto, este Consejo General aprobó el Manual para la elaboración de la normativa interna del IEPC-Gro., mismo que tiene como objetivo, proporcionar los elementos de observancia en la formulación de un instrumento normativo; coadyuvar al mejoramiento de la calidad de las disposiciones normativas que se emiten, para que el ejercicio administrativo en lo interno sea simple, ágil, generalizado y de fácil aplicación en su operación y funcionamiento en todas las unidades administrativas del órgano electoral.

Facultad para emitir el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero.

XXXVIII. Que a fin de dar cumplimiento al principio constitucional de asociación para que la ciudadanía pueda

afiliarse de manera libre a organizaciones ciudadanas que tengan como finalidad, tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de conformidad con lo previsto en el artículo 188, fracción III de la LIPEEG, se estima procedente que este Consejo General, instrumente un procedimiento especializado en la constitución y registro de partidos políticos locales en nuestra entidad; esto es, con la instauración de elementos auxiliares que precisen las fases que deberán observar las organizaciones ciudadanas para lograr el registro de partidos políticos locales, siempre cuando satisfagan los requisitos legales.

XXXIX. Para tal efecto, es importante recordar que el IEPC Guerrero se encuentra facultado para aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones que considere necesarias, debiendo ajustarse a aquellos elementos que permitan dar sentido e instrumentar el marco normativo que aplique para una actividad en concreto, el cual, para el caso en concreto del presente acuerdo tendrá que garantizar que las actividades y procedimiento para la constitución y registro de partidos políticos locales, se realice a partir de una interpretación sistemática de las reglas y principios en que se sostienen, a fin de privilegiar el principio de certeza, por lo que, deben seguirse las directrices marcadas en el marco jurídico aplicable que, a su vez, es establecido para reglamentar todas las actuaciones que para tal efecto realicen las organizaciones ciudadanas, así como las autoridades electorales.

XL. En consecuencia, se concluye que la propuesta de emisión de un Reglamento por parte de este Consejo General, no constituye una modificación legal fundamental respecto de los actos esenciales e imprescindibles dentro de alguna de las etapas del proceso de constitución y registro de partidos políticos locales; sino más bien, se trata de la implementación de un marco jurídico que contiene aquellas actuaciones y procedimientos que tanto este Instituto Electoral y las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos político local, deban acatar y, con ello, una vez satisfechos los requisitos, puedan lograr obtener su registro ante este Consejo General, para participar en los procesos electorales locales que se celebren en la entidad.

Finalidad del Reglamento.

XLI. Por lo anterior, el presente Reglamento que se analizaron de manera previa en la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, para su posterior aprobación por parte de este Consejo General, tiene por objeto establecer las reglas y el procedimiento que deberán observar el Consejo General y las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local. Es importante precisar que, las reglas y procedimientos que se establecen en el proyecto de reglamento, serán aplicables sobre la constitución y registro de partidos políticos locales.

XLII. Aunado a lo anterior, es importante señalar que los partidos políticos se erigen en conductos de mediación porque, ponen en contacto a la ciudadanía dispersa con las instituciones del Estado, es decir, son elementos organizativos que logran trascender a la atomización de la vida social y, a través de los mismos, se expresa la contienda entre los diversos diagnósticos y propuestas que existen en la sociedad. Así, la ciudadanía participa de forma tradicional en la política, mediante los partidos políticos, toda vez que, constituyen los más importantes medios para transmitir las inquietudes de la ciudadanía; es decir, se convierten en canales de comunicación entre gobernantes y gobernados, de ahí que su existencia es vital para que pueda existir un régimen democrático.

Determinación.

XLIII. Bajo los argumentos razonados, este Consejo General estima procedente la propuesta realizada por parte de la Comisión de Prerrogativas y organización Electoral, en primer término, consistente en la abrogación del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos estatales ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado el 24 de febrero del 2016, mediante Acuerdo 017/SO/24-02-2016; y en segundo término la aprobación del **Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero**, mismo que se agrega como anexo único al presente acuerdo, el cual tiene como objetivo instrumentar el procedimiento de constitución y registro de partidos político locales, pues el derecho que se busca proteger

es el derecho de afiliación para que la ciudadanía guerrerense pueda tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la entidad.

XLIV. De igual forma, se precisa que el citado reglamento, contiene integradas las sugerencias y observaciones realizadas por la Comisión Especial de Normativa Interna, así como, la inclusión de lenguaje incluyente y criterios emitidos por el Consejo General del INE en materia de constitución de partidos políticos, por lo que, su estructura de encuentra integrada por 5 títulos y 76 artículos, conforme a lo siguiente:

INTRODUCCIÓN. Se realiza una breve descripción del contenido del Reglamento, señalando que se establecen las reglas y etapas a que se sujetarán las organizaciones ciudadanas, así como el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero.

MARCO JURÍDICO. En este apartado se detalla la base fundamental que sostiene el contenido del Reglamento.

OBJETIVO. Se plasma la finalidad del Reglamento como respecto de las actuaciones, procedimientos y metodología que, el IEPC Guerrero y las Organizaciones Ciudadanas, deban acatar para verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos, y así lograr obtener su registro para participar en los procesos electorales locales que se celebren en la entidad.

TÍTULO PRIMERO. En este apartado se contemplan las *Disposiciones Preliminares* distribuidos en 2 Capítulos, mismos que versan, el primero de ellos, sobre las *Disposiciones Generales* que señalan la observancia general y obligatoria, objeto, ámbito de competencia, interpretación y glosario de términos del Reglamento; el segundo es referente a las *Notificaciones* las cuales se deberán de practicar en el presente procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales.

TÍTULO SEGUNDO. Este apartado es referente al Procedimiento De Constitución De Partido Político Local, el cual se integra con un total de 5 capítulos.

Inicialmente, el **Capítulo I** trata sobre el escrito de intención que deberá presentar la organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político local, debiendo contener los datos y documentación atinente para que se emita el Dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la misma y, con ello, en caso de ser procedente se obtendrá la constancia de aspirante a partido político local.

En el **Capítulo II**, relativo a los Actos Previos, este se divide en 2 secciones, la **Sección I** referente a la Programación de Asambleas Distritales o Municipales, se determina la cantidad de asambleas municipales o distritales que la organización ciudadana deberá acreditar para constituirse como partido político local, así como una asamblea local constitutiva, debiendo comunicar a la Secretaría Ejecutiva la agenda de la totalidad de las asambleas a realizar incluyendo los datos requeridos, señalando los límites y especificaciones para su correcto desarrollo. La **Sección II**, relativa a los Actos Previos a la Celebración de las Asambleas, refiere a las figuras que participarán en las actividades relacionadas con el proceso de registro de un partido político local así como sus funciones.

En el **Capítulo III**, respecto a las Generalidades del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del INE, se estipula que se utilizará la herramienta informática "Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales" del INE, para lo cual deberán observarse las disposiciones que emita dicha autoridad nacional.

En el **Capítulo IV**, referente al Registro de Asistentes a las Asambleas, establece la logística que se llevará a cabo para la realización de la asamblea correspondiente, desde la convocatoria, las personas asistentes y su registro, así como la intervención de la Servidora o

Servidor público electoral designado para certificar la asamblea.

En el **Capítulo V**, relativo a las Listas de Afiliadas y Afiliados , se determina el procedimiento a realizar para la verificación del cumplimiento del requisito correspondiente al porcentaje mínimo de personas afiliadas, señalando los requisitos que dichas listas deberán cumplir.

TÍTULO TERCERO. En el presente título denominado Celebración y certificación de Asambleas para la Constitución de Partido Político Local, mismo que se integra con 2 Capítulos.

Por cuanto hace al **Capítulo I**, relativo a la Celebración y Certificación de Asambleas Distritales o Municipales, se estipula respecto a la realización de las asambleas distritales o municipales conforme al contenido del orden del día que se señala; asimismo, se establecen los requisitos que deberán satisfacerse para ser electo delegado o delegada a la asamblea local constitutiva; del contenido del acta de certificación de la asamblea que realizará la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la misma, así como de los documentos que deberán integrar los expedientes correspondientes.

En el **Capítulo II**, referente a la Celebración y Certificación de la Asamblea Local Constitutiva, se señala respecto al procedimiento para que tenga verificativo la celebración de la asamblea local constitutiva, debiendo apegarse a las determinaciones señaladas para su correcto desarrollo; asimismo, se hace referencia al procedimiento de certificación por parte de la Servidora o Servidor público electoral designado; de igual forma, se señalan los documentos que deberán integrar los expedientes de dicha asamblea, determinándose que los documentos básicos deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos.

TÍTULO CUARTO. En el presente título denominado Actos Relativos al Procedimiento de Registro de Partido Político Local, este se conforma con 2 capítulos.

En primer término, el **Capítulo I**, referente a la Solicitud de Registro y Revisión de Documentos, se expone que una vez culminados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político local, la organización ciudadana interesada, presentará en tiempo y forma su solicitud de registro ante este Órgano Electoral, debiendo acompañar a la misma la documentación pertinente; asimismo, se llevará a cabo la revisión a dicha solicitud y documentación presentada para su prevención en caso de que existieran inconsistencias, así como la solicitud de verificación del número de afiliadas y afiliados a la autoridad nacional.

En el **Capítulo II**, relativo a la Resolución y Certificado de Registro, se determina que la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral será la responsable de revisar y analizar los documentos que presenten las organizaciones ciudadanas, considerando los resultados finales de la verificación realizada por el INE, elaborando el dictamen con proyecto de Acuerdo que presentará al Consejo General para que resuelva lo conducente; en caso de que la solicitud de registro sea procedente, se expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro de la organización ciudadana como partido político local; de igual forma, se llevará un libro de registro de los partidos políticos locales y su resolución se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TÍTULO QUINTO. En el presente título denominado De la Fiscalización, se integra por un **Capítulo Único**, relativo a la Presentación de los Informes Mensuales sobre el Origen y Destino de los Recursos que obtenga la Organización, en este capítulo se estipula sobre la obligación de las organizaciones ciudadanas de informar mensualmente al IEPC Guerrero sobre el origen y destino de sus recursos, el cual comienza a partir del momento

del aviso hasta el momento en que el Consejo General emita la resolución sobre la procedencia del registro; asimismo, dicho informe se presentará de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la fiscalización de los recursos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como Partidos Políticos Locales.

De igual forma se señala que las organizaciones ciudadanas deberán realizar sus avisos en los plazos que para tal efecto se señalan.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción III, 41 párrafo tercero, Base I, 41 párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 34, 35 numeral 5, 37, fracciones III y IV, 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 19, 22, 93, 94, 95, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 112, 173, 180, 188, fracciones I, III, y LXV de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO: Se aprueba el **Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero**, que forman parte integral del presente Acuerdo como anexo único.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos estatales ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 017/SO/24-02-2016, el 24 de febrero del 2016.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo y su anexo, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para su conocimiento.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno.

LA CONSEJERA PRESIDENTA.

C. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 261/SO/24-11-2021

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE ASAMBLEAS DE ORGANIZACIONES CIUDADANAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES 2022.

A N T E C E D E N T E S

1. El 24 de febrero del 2016, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante IEPC Guerrero), aprobó el Acuerdo 018/SO/24-02-2016, mediante el cual se emitieron los

Lineamientos del Procedimiento para la Certificación de Asambleas de Constitución de Partidos Políticos Estatales.

2. El 12 de enero del 2018, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó mediante Acuerdo 007/SE/12-01-2018, los Lineamientos para el uso del lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

3. El 31 de enero del 2019, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Acuerdo 004/SO/31-01-2019, aprobó el protocolo para la atención y emisión de Normativa Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mismo que fue reformado mediante Acuerdos 029/SO/29-05-2019 y 019/SO/27-05-2020

4. El 27 de febrero del 2019, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Acuerdo 010/SO/27-02-2019, aprobó el Manual para la elaboración de normativa interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mismo que fue reformado mediante Acuerdos 029/SO/29-05-2019 y 019/SO/27-05-2020.

5. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.

6. El 09 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. El 20 de abril del 2021, se recibió en este Instituto Electoral, el oficio número INE/JLE/VS/0259/2021 y anexos, suscrito por el Lic. Gregorio Aranda Acuña, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, mediante el cual, hizo entrega de los archivos de texto, con los datos estadísticos de Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores Definitivos del PEF 2020-2021, con corte

al 10 de abril de 2021, con el desglose por sexo a nivel sección con distrito local, por rangos de edad y sexo a nivel sección con distrito local por entidad de origen a nivel sección con distrito local, mismo que se utilizó el día de la jornada electoral en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

8. El 06 de junio del 2021, se llevó a cabo la Jornada Electoral dentro del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

9. El 13 de junio del 2021, el Consejo General de este Instituto Electoral, efectuó el cómputo estatal de la elección de Gubernatura del Estado y de diputaciones locales por el principio de representación proporcional; asimismo, procedió a hacer entrega de las constancias correspondientes a las y los diputados que conforme a los resultados resultaron electos; así como a la candidata electa a la Gubernatura del Estado.

10. El 28 de septiembre del 2021, fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Año CII, Edición 78, Alcances II, III, IV y V, los Decretos números 861, 862, 863 y 864, mediante los cuales se crearon los siguientes municipios en el estado de Guerrero: Ñuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas, respectivamente.

11. El 07 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió la declaratoria de firmeza de las elecciones y conclusión del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

12. El 23 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el Acuerdo 241/SE/23-10-2021, mediante el cual ratificó la rotación de las presidencias de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

13. El 23 de octubre del 2021, mediante oficio 027/2021, el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, por indicaciones del Consejero Presidente de la citada Comisión,

remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Normativa Interna, los proyectos de Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales; y Lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales. Lo anterior, para su revisión y análisis en cuanto a la técnica legislativa y, en su caso, aprobación del Dictamen Técnico correspondiente.

14. El 18 de noviembre del 2021, la Comisión Especial de Normativa Interna, en su Décima Primera Sesión Ordinaria emitió el Dictamen Técnico 015/CENI/SO/18-11-2021, relacionado entre otros documentos con el proyecto de emisión de los Lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales.

15. El 20 de noviembre del 2021, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral llevó a cabo su Décima Primera Sesión de tipo Ordinaria, en la cual aprobó el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 040/CPOE/SO/20-11-2021, relativo a la emisión de los Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos Locales 2022, remitiendo el proyecto a este Consejo General para su análisis y aprobación.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) .

I. Que en términos del artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*en adelante CPEUM*), son derechos de la ciudadanía, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos

para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; asimismo, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

III. Que el artículo 41 párrafo tercero, Base V, Apartado C de la CPEUM, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

IV. El artículo 116, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, establece que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de las gubernaturas, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) .

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento

e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

VII. Que el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos (*en adelante LGPP*) dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

VIII. Que el artículo 10 de la LGPP, señala que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

Asimismo, para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes: a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley; tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos **dos terceras partes de los municipios de la entidad**; los cuales deberán

contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; **bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.**

IX. Que el artículo 11 de la LGPP, establece que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local, para obtener su registro ante el Organismo Público Local que corresponda, deberá informar tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gubernatura del Estado. A partir del momento del aviso a que se refiere en líneas que anteceden, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

X. Que el artículo 13 de la LGPP, refiere que, para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

i. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

ii. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

iii. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b. La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

- i. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;
- ii. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
- iii. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- iv. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
- v. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

XI. Que el artículo 15 de la LGPP, dispone que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- a. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
- b. Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, a que se refieren los

artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y

- c. Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.

XII. Que el artículo 17 de la LGPP señala que, el Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro. Asimismo, notificará al INE para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

XIII. Que el artículo 18 de la LGPP, refiere que, para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el INE o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

XIV. Que el artículo 19 de la LGPP, señala que el INE o el Organismo Público Local que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados.

Asimismo, el registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección. La resolución se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate, según corresponda, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (CPEG).

XV. De conformidad con los artículos 32 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (*en adelante CPEG*), los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

XVI. Que el artículo 35, numeral 5 de la CPEG, señala que, la organización o agrupación política estatal que pretenda constituirse en partido político estatal para participar en las elecciones locales, deberá obtener su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

XVII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XVIII. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo

de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XIX. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero (LIPEEG).

XX. Que el artículo 93 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero (*en adelante LIPEEG*), dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante el IEPC Guerrero, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXI. Que el artículo 99 de la LIPEEG, señala que, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político estatal deberán de obtener su registro ante el Instituto Electoral, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;
- b. Contar con militantes en cuando **menos dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad**, los

cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios, bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

XXII. Que el artículo 100 de la LIPEEG, dispone que, la organización de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político estatal deberá de informar tal propósito al IEPC Guerrero en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gubernatura del Estado; a partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al IEPC Guerrero sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los 10 días de cada mes.

XXIII. Que el artículo 101 de la LIPEEG, establece que, para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

- a. **La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral, quien certificará:**
 - i. **El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o Municipio, según sea el caso, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;**
 - ii. **Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y**
 - iii. **Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o**

de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

- b. La celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Electoral, quien certificará:
- i. **Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales,** según sea el caso;
 - ii. **Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;**
 - iii. **Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal,** por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
 - iv. **Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y**
 - v. **Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el estado,** con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

De igual forma, se dispone que, el Consejo General del Instituto Electoral, **expedirá la normatividad necesaria para reglamentar el procedimiento de registro de partidos políticos estatales.** Para realizar la revisión y cálculo de los afiliados en el padrón electoral y en la lista nominal de electores, el Instituto Electoral solicitara el apoyo del INE, proveyendo el primero la información requerida por el segundo.

XXIV. Que el artículo 103 de la LIPEEG, establece que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido estatal, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto Electoral la solicitud de registro, acompañándola de los siguientes documentos:

- a. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;

- b. Las listas nominales de afiliados por distritos electorales o municipales, según sea el caso, a que se refiere esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
- c. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios, según sea el caso, y la de su asamblea estatal constitutiva correspondiente.

XXV. Que el artículo 104 de la LIPEEG, señala que, el IEPC Guerrero, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

El IEPC Guerrero, notificará al INE para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

El IEPC Guerrero llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos: Denominación del partido político; Emblema y color o colores que lo caractericen; Fecha de constitución; Documentos básicos; Dirigencia; Domicilio legal, y Padrón de afiliados.

XXVI. Que el artículo 105 de la LIPEEG, establece que, para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el IEPC Guerrero, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, se requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

XXVII. Que el artículo 106 de la LIPEEG, refiere que, el IEPC Guerrero, elaborará el proyecto de dictamen y dentro

del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección. La resolución se deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.

XXVIII. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXIX. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXX. Que de conformidad con el artículo 188, fracciones I, III, XI y LXXVI de la LIPEEG, son atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten, **expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento** del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas; resolver en los términos de la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables, **el otorgamiento del registro**, así como la pérdida del mismo por los partidos políticos locales, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

Propuesta de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral

XXXI. Que previa presentación del proyecto de los Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos Locales, el 23 de octubre del 2021, mediante oficio 027/2021, el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Normativa Interna, entre otro, el proyecto de Lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales, para su revisión y análisis en cuanto a la técnica legislativa y, en su caso, aprobación del Dictamen Técnico correspondiente.

XXXII. En atención a lo anterior, el 18 de noviembre del 2021, la Comisión Especial de Normativa Interna, en su Décima Primera Sesión Ordinaria emitió el Dictamen Técnico 015/CENI/SO/18-11-2021, relacionado entre otros documentos con el proyecto de emisión de los Lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales, en el cual realizó las observaciones y sugerencias en cuanto al contenido del documento analizado, esto con la finalidad de que el área generadora del mismo, pudiera considerar la viabilidad o no de las sugerencias e incorporarlas de ser el caso en el proyecto que se presentaría a la consideración de la y los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, para que, posteriormente sea analizado y en su caso aprobado por este Consejo General.

XXXIII. Que el pasado 20 de noviembre del 2021, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral llevó a cabo su Décima Primera Sesión de tipo Ordinaria, en la cual emitió el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 040/CPOE/SO/20-11-2021, mediante el cual

aprobó el proyecto de Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos Locales 2022, mismo que se pone a consideración de este Consejo General para su aprobación.

Cabe mencionar que en el referido Dictamen con Proyecto de Acuerdo, la citada Comisión atendió las observaciones y sugerencias realizadas por la Comisión Especial de Normativa Interna, mismas que ya se encuentran incluidas en el documento que se presenta.

En ese sentido, este Consejo General procederá a realizar una serie planteamientos previos a la aprobación del proyecto que se somete para su aprobación.

Consideraciones previas.

XXXIV. Que previo al análisis de la emisión de los Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos Locales 2022, es importante para este Consejo General precisar que, el 24 de febrero del 2016, fue aprobado el Acuerdo 018/SO/24-02-2016¹, mediante el cual se emitieron los Lineamientos del Procedimiento para la Certificación de Asambleas de Constitución de Partidos Políticos Estatales, mismos que de su contenido se desprende lo siguiente:

“(...)

I. CERTIFICACIÓN DE ASAMBLEAS

1. Tipo de asambleas a realizar.

De acuerdo con el artículo 12 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales, las organizaciones ciudadanas que inicien su procedimiento de constitución como partido político estatal, **antes de solicitar el registro como tal en el mes de enero del año 2017**, deberán realizar asambleas municipales o distritales, según lo hayan convenido, además de una Asamblea Estatal Constitutiva, conforme a lo siguiente:

...”

Lo resaltado es propio.

¹ Acuerdo consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2016/2ord/acuerdo018.pdf>, pág. 8.

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que la temporalidad para la aplicación de los precitados Lineamientos aprobados mediante Acuerdo 018/SO/24-02-2016, únicamente fueron aplicables para aquellas actividades realizadas por las organizaciones ciudadanas **antes de solicitar el registro como partido político estatal en el mes de enero del año 2017.**

Razón por la cual, dicho instrumento normativo resulta inaplicable para los procedimientos de constitución y registro como partido político local, que se realicen con posterioridad a la fecha establecida en los mismos, siendo necesario su abrogación para estar en condiciones de emitir unos nuevos Lineamientos que puedan ser empleados en el proceso de constitución y registro de partidos políticos locales en el año 2022, y que sean de observancia para las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local, así como para este Instituto Electoral, y en el cual se integren disposiciones bajo los nuevos lineamientos y directrices que para el caso en concreto emita el Consejo General del INE de acuerdo a sus atribuciones.

XXXV. Asimismo, se advierte que el 12 de enero del 2018, este Consejo General aprobó mediante Acuerdo 007/SE/12-01-2018, los Lineamientos para el uso del lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mismos que tienen como objeto establecer los criterios para el uso del lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio aplicables a todas las comunicaciones internas y externas de tipo escrita, oral y visual, que ayuden a promover la eliminación de estereotipos, sexismos o desigualdades, en función de cualquier condición o situación que genere discriminación.

XXXVI. De igual forma, resulta de interés recordar que, con el propósito de solventar de manera efectiva las actividades encomendadas a cada área y órgano que forman parte de este órgano electoral, con relación a la normativa interna, este Consejo General aprobó la emisión del Protocolo para la atención y emisión de Normativa Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mismo que tiene como finalidad, establecer y proporcionar a las áreas y órganos del Instituto, las reglas y el procedimiento para elaborar o actualizar la normativa interna que les sea aplicable.

XXXVII. Así también, derivado de la necesidad de establecer criterios homogéneos y contar con una herramienta que describa la jerarquización, aspectos generales, y etapas de los documentos establecidos para regular las actividades propias de las unidades administrativas que integran el Instituto, este Consejo General aprobó el Manual para la elaboración de la normativa interna del IEPC-Gro, mismo que tiene como objetivo, proporcionar los elementos de observancia en la formulación de un instrumento normativo; coadyuvar al mejoramiento de la calidad de las disposiciones normativas que se emiten, para que el ejercicio administrativo en lo interno sea simple, ágil, generalizado y de fácil aplicación en su operación y funcionamiento en todas las unidades administrativas del órgano electoral.

XXXVIII. Que de conformidad con lo señalado en los artículos 13, numeral 1, inciso a) de la LGPP; 99, párrafo segundo, inciso b) y 101 párrafo primero, inciso a) de la LIPEEG, la organización ciudadana deberá acreditar la celebración de asambleas distritales o municipales en la Entidad, por lo menos en **dos terceras partes** de los distritos electorales locales, o bien, **de los municipios**. Asimismo, la organización ciudadana, a través de su Representación Legal, comunicará por escrito a la Secretaría Ejecutiva la agenda de la totalidad de las asambleas, la cual deberá incluir los datos que para tal efecto se señalen.

En este contexto, resulta importante precisar que, para el caso de la obtención de los datos referentes al número de asambleas municipales que deberán realizar las organizaciones ciudadanas, debemos tomar en cuenta las dos terceras (2/3) partes de los municipios de nuestra entidad. Bajo esta premisa, debemos considerar que, si bien es cierto que el pasado 28 de septiembre del 2021, fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los Decretos números 861, 862, 863 y 864, mediante los cuales se crearon los municipios **Ñuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas**, respectivamente; también lo es que, en los artículos Transitorios Primero de cada uno de los Decretos se determinó que dichos Decretos **entrarán en vigor al momento de su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de la reforma**

al artículo 27 de la CPEG, precepto legal que señala la integración de los municipios en nuestro estado.

Por ello, y toda vez que hasta el momento no ha sido reformado el precitado artículo constitucional que incluirá los municipios de nueva creación, resulta necesario que, para este proceso de constitución y registro de partidos políticos locales, se realice la operación aritmética que dé como resultado el número de asambleas municipales a celebrar, considerando el número de municipios que actualmente se encuentren vigentes al momento de emitir los Lineamientos; es decir, los datos obtenidos tomarán como base un total de 81 municipios en nuestra entidad, información que se encuentra plasmada dentro del apartado correspondiente de los lineamientos.

XXXIX. Por otro lado, es importante señalar que, para efectos de contar con un número mínimo y máximo de afiliados, se tomará como base de datos el estadístico del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores Definitivos del PEF 2020-2021, con corte al 10 de abril de 2021; dicha información fue remitida a este Órgano Electoral mediante oficio número INE/JLE/VS/0259/2021 y anexos que acompaña, suscrito por el Lic. Gregorio Aranda Acuña, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, el pasado 20 de abril del 2021.

Facultad del Consejo General para emitir los presentes Lineamientos.

XL. Que el Consejo General del IEPC Guerrero cuenta con la facultad expresa para expedir el instrumento legal que servirá para la certificación de asambleas que celebren las organizaciones ciudadanas para constituir partidos políticos locales en el estado; mismos que deberá contener los elementos necesarios para el correcto desarrollo de los procedimientos de certificación de las asambleas, con base en lo señalado por la ley electoral y a los criterios que para tal efecto emita el Consejo General del INE.

En ese sentido, se estima procedente que este Consejo General, instrumente un procedimiento especializado para el desarrollo de las asambleas programadas por las organizaciones

ciudadanas, las cuales deberán ser certificadas por un funcionario funcionaria electoral de este instituto electoral investido de fe pública, quien deberá asentar todos aquellos datos y elementos en el documento legal correspondiente, y que servirá de base para que, en su momento, se pueda determinar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa electoral aplicable y con ello pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro como partido político en el estado de Guerrero.

XLI. Para tal efecto, es importante recordar que el IEPC Guerrero se encuentra facultado para aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones que considere necesarias, debiendo ajustarse a aquellos elementos que permitan dar sentido e instrumentar el marco normativo que aplique para una actividad en concreto a partir de una interpretación sistemática de las reglas y principios en que se sostienen, a fin de privilegiar los principios de certeza y legalidad el cual, para el caso en particular del presente acuerdo tendrá que garantizar el procedimiento de certificación de asambleas que para tal efecto celebren las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse y registrarse como partidos políticos locales, por lo que, deben seguirse las directrices marcadas en el marco jurídico aplicable que, a su vez, es establecido para reglamentar todas las actuaciones que realicen las organizaciones ciudadanas, así como las autoridades electorales.

XLII. En consecuencia, se concluye que la propuesta de emisión de unos Lineamientos por parte de este Consejo General, no constituye una modificación legal fundamental respecto de los actos esenciales e imprescindibles dentro de alguna de las etapas del proceso de constitución y registro de partidos políticos locales; sino más bien, se trata de la implementación de un marco jurídico que contiene aquellas actuaciones y procedimientos específicos para la certificación de las asambleas que las organizaciones ciudadanas celebren que pretendan constituirse como partidos político local, deban acatar y, con ello, una vez satisfechos los requisitos, puedan lograr obtener de manera satisfactoria su registro ante este Consejo General, para participar en los procesos electorales locales que se celebren en la entidad.

Finalidad de los Lineamientos.

XLIII. Por lo anterior, los presentes Lineamientos que se analizaron de manera previa en la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, para su posterior aprobación por parte de este Consejo General, tienen por objeto establecer las reglas y el procedimiento que deberán observar el IEPC Guerrero y las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local para la certificación de las asambleas que para tal efecto se programen.

Determinación.

XLIV. Bajo los argumentos razonados, este Consejo General estima procedente la propuesta realizada por parte de la Comisión de Prerrogativas y organización Electoral, en primer término, consistente en la abrogación de los Lineamientos del Procedimiento para la Certificación de Asambleas de Constitución de Partidos Políticos Estatales aprobados el 24 de febrero del 2016 mediante Acuerdo 018/SO/24-02-2016; y, en segundo término, la aprobación de los **Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos Locales 2022**, mismos que se agregan como anexo único al presente acuerdo, los cuales tienen como objetivo instrumentar el procedimiento de certificación de asambleas, pues el derecho que se busca proteger es el derecho de afiliación para que la ciudadanía guerrerense pueda tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la entidad.

XLV. De igual forma, se precisa que los citados Lineamientos, contiene integradas las sugerencias y observaciones realizadas por la Comisión Especial de Normativa Interna, así como, la inclusión de lenguaje incluyente y criterios emitidos por el Consejo General del INE en materia de constitución de partidos políticos, por lo que, su estructura de encuentra integrada por 3 títulos y 68 artículos, conforme a lo siguiente:

INTRODUCCIÓN. Se realiza una breve descripción relativa a la emisión de los Lineamientos, los cuales señalan de manera precisa las actividades que desarrollarán tanto las organizaciones ciudadanas como el personal del IEPC Guerrero, en la celebración y certificación de asambleas

distritales o municipales, según sea el caso, así como en la asamblea local constitutiva.

OBJETIVO. Se plasma la finalidad de la elaboración de los Lineamientos, el cual es establecer disposiciones uniformes y claras para apoyar al personal del IEPC Guerrero, en las actividades de certificación de las asambleas Distritales, Municipales o Constitutiva Local que celebren las organizaciones ciudadanas que se encuentren tramitando su registro como partido político local.

MARCO JURÍDICO. En este apartado se detalla la base fundamental que sostiene el contenido de los Lineamientos.

TÍTULO PRIMERO. En este apartado se contemplan las Disposiciones Preliminares, el cual contiene un **Capítulo Único** relativo a las Disposiciones Generales, este capítulo señala que los Lineamientos son de orden público, observancia general y obligatoria para las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local, así como para el IEPC Guerrero; se señala el objeto de los mismos; de igual forma, obra un glosario de términos, el periodo para que la organización ciudadana notifique su escrito de intención, la solicitud a la autoridad nacional para que se aperture el SIRPPL, y se realice la captura de los datos correspondientes.

De igual forma, se determina el número de asambleas municipales y distritales que las organizaciones ciudadanas deberán acreditar, derivado de la operación aritmética correspondiente a las 2/3 partes del total de municipios y distritos electorales en la entidad.

Se señala que la organización ciudadana comunicará por escrito a la Secretaría Ejecutiva la agenda de la totalidad de las asambleas, la cual deberá incluir los datos que para tal efecto se establecen, y una vez hecho lo anterior, se procederá a registrar dichos datos en el SIRPPL.

TÍTULO SEGUNDO. En este apartado denominado Certificación de Asambleas Distritales o Municipales, se integra por un total de 10 capítulos, mismos que a continuación se describen.

En el **Capítulo I**, relativo a Las Medidas Sanitarias, se señalan las medidas de higiene preventivas que deberán aplicar las organizaciones ciudadanas con la finalidad de procurar la seguridad en la salud de la ciudadanía que asista a las asambleas.

En el **Capítulo II**, relativo a La Comunicación, se señala que la Secretaría Ejecutiva comunicará a la servidora o servidor público electoral designado para certificar la asamblea, mediante oficio, la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la asamblea programada por la organización ciudadana, el cual se comunicará con la o el responsable de la asamblea correspondiente, con al menos 3 días de antelación, para coordinar las actividades relativas a la preparación de la misma.

En el **Capítulo III**, relativo a La Preparación, establece el procedimiento que deberán observar tanto la servidora o servidor público electoral designado para certificar la asamblea, como las o los responsables de la asamblea de la organización ciudadana.

En el **Capítulo IV**, relativo al Registro de Asistentes a la Asamblea, se establece la logística y preparación para el procedimiento de registro de las personas que asistirán a las asambleas, así como las actividades de la servidora o servidor público electoral designado para certificar la asamblea.

En el **Capítulo V**, relativo a los Procedimientos Alternos para el Registro de Asistentes a la Asamblea, se señalan las medidas a implementar en caso de que el procedimiento de registro de asistentes se vea afectado por alguna circunstancia prevista en los Lineamientos.

En el **Capítulo VI**, relativo a la Ampliación del Período de Registro de Asistentes, se establecen los supuestos y procedimiento a realizar en los que la servidora o servidor público electoral designado para certificar la asamblea podrá ampliar el periodo de registro de asistencia.

En el **Capítulo VII**, relativo al Desarrollo, se determinan los aspectos que deberá tomar en cuenta la servidora o servidor público electoral designado para certificar la asamblea, para llevar a cabo el desarrollo de la misma, haciéndose especial énfasis, en el contenido del orden del día.

En el **Capítulo VIII**, relativo a los Actos a Certificar Durante el Desarrollo de la Asamblea, se estipula el procedimiento que la servidora o servidor público electoral designado deberá tomar en cuenta para la certificación de la asamblea, debiendo tomar nota de cualquier elemento que le permita hacer constar en el acta de certificación correspondiente.

En el **Capítulo IX**, relativo a La Verificación de Personas Afiliadas, se señala que los elementos para que las organizaciones ciudadanas puedan acreditar el número mínimo de personas afiliadas con que deberán contar para obtener su registro como partido político local se encuentran previstos en los Lineamientos de Verificación del INE, los cuales son de observancia general y de carácter obligatorio para las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local; asimismo, se establecen las facultades del IEPC Guerrero por cuanto a este procedimiento de verificación; los tipos de listas de personas afiliadas y sus distintas fuentes, es decir, por la Aplicación móvil y por Régimen de excepción, especificando su elaboración y la forma de generarlas.

De igual forma se señalan los municipios identificados como de muy alta marginación, en los cuales la organización ciudadana podrá recabar la información concerniente a la afiliación mediante manifestación física, las cuales, deberán presentarse ante el IEPC Guerrero en original, con firma autógrafa, de acuerdo al formato y conforme a los requisitos que para tal efecto se emitan, debiendo cumplir con lo señalado en los Lineamientos.

En el **Capítulo X**, relativo al Contenido del Expediente de Certificación, se establece la documentación que deberá integrar el expediente de certificación de la asamblea.

TÍTULO TERCERO. En este apartado denominado Del Reporte de Celebración de Asamblea, se integra por un total de 2 capítulos, los cuales se mencionan a continuación.

En **Capítulo I**, relativo a la Carga de Datos de Asistentes a Asambleas y Compulsa, se señala que concluida la asamblea, y a más tardar el día siguiente, antes de elaborar el reporte de celebración de asamblea, la DEPOE deberá cargar a la versión en línea del SIRPPL, los archivos generados en la versión en sitio y que se encuentran en las memorias USB, para lo cual deberá

seguir el procedimiento establecido en la guía de uso del SIRPPL, debiendo hacerse la verificación correspondiente.

En el **Capítulo II**, relativo a Las Afiliadas y Afiliados a una Organización y uno o más Partidos Políticos, se señala que la DEPPP, a través del SIRPPL realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada organización ciudadana contra los padrones de afiliados de los partidos políticos locales con que cuente el IEPC Guerrero a la fecha de presentación de la solicitud de registro, así como contra los padrones verificados de los partidos políticos nacionales y del resto de las organizaciones ciudadanas en proceso de constitución de partido político local, conforme al procedimiento señalado en los Lineamientos.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción III, 41 párrafo tercero, Base I, 41 párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 34, 35 numeral 5, 37, fracciones III y IV, 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 19, 22, 93, 94, 95, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 112, 173, 180, 188, fracciones I, III, y LXV; de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO: Se aprueban los **Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos Locales 2022**, que forman parte integral del presente Acuerdo como anexo único.

SEGUNDO. Se abrogan los Lineamientos del Procedimiento para la Certificación de Asambleas de Constitución de Partidos Políticos Estatales aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 018/SO/24-02-2016, el 24 de febrero del 2016.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. La vigencia de los presentes Lineamientos, será hasta que concluya el proceso de constitución y registro de partidos políticos locales a desarrollar durante los años 2022-2023.

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo y su anexo, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para su conocimiento.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno.

LA CONSEJERA PRESIDENTA.

C. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 262/SO/24-11-2021

POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO 239/SE/16-10-2021 Y SU ANEXO, MEDIANTE EL QUE SE APRUEBAN DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ILIATENCO, GUERRERO 2021-2022.

A N T E C E D E N T E S

Conclusión del proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 y aprobación del Calendario de Actividades del Proceso Electoral Extraordinario de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.

1. El 07 de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Trigésima Novena Sesión Extraordinaria, declaró la firmeza de las elecciones y conclusión del proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, asimismo, aprobó el Calendario de Actividades del Proceso Electoral Extraordinario de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.

2. En la Sesión de la fecha que se refiere, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 226/SE/07-10-2021, por el que se aprueba el Calendario con las fechas a las que se ajustarán las distintas etapas del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección del Ayuntamiento en el Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022

3. El 09 de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Cuadragésima Sesión Extraordinaria, mediante Acuerdo 227/SE/09-10-2021, emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario de la elección municipal del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.

Creación e integración de la Comisión Especial del Programa de Resultados Electorales Preliminares

4. El 09 de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Cuadragésima Sesión Extraordinaria, mediante Acuerdo 236/SE/09-10-2021, aprobó la creación e integración de la Comisión Especial del Programa de Resultados Electorales

Preliminares del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Extraordinario de Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022.

Designación de la Instancia Interna responsable del Programa de Resultados Electorales Preliminares

4. El 09 de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Cuadragésima Sesión Extraordinaria, mediante Acuerdo 237/SE/09-10-2021, designó a la Dirección General de Informática y Sistemas, como la instancia interna responsable para Coordinar el Programa de Resultados Electorales Preliminares en el Proceso Electoral Extraordinario de Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022.

Emisión del Acuerdo 239/SE/16-10-2021, por el que se aprueban diversas disposiciones relativas a la implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para Proceso Electoral Extraordinario del Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022.

5. El 16 de octubre de 2021, en la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió el Acuerdo 239/SE/16-10-2021, por el que se aprueban diversas disposiciones relativas a la implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para Proceso Electoral Extraordinario del Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022.

Observaciones por parte del INE

6. El 20 de octubre de 2021, a través del Oficio INE/UNICOM/4732/2021, se remitieron a este instituto las observaciones realizadas a las determinaciones del Acuerdo 239/SE/16-10-2021, en los términos siguientes:

“... ”

- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 339, numeral 1, inciso e) del RE, es necesario que se defina e instruya a la instancia que supervisará las actividades relacionadas con la implementación y operación del PREP en el Centro de Captura y Verificación, toda vez que se observó que dicha actividad se estableció únicamente para el Centro de Acopio y Transmisión de Datos (CATD).”

Respuesta a la petición sobre la contratación o designación de personal adicional para realizar la digitalización desde tres ubicaciones de casillas

7. El 10 de noviembre de 2021, se remitió mediante oficio 3187 de la Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero, una consulta relativa a la viabilidad de la contratación o designación de personal adicional, exclusivamente para realizar la digitalización de las actas PREP de las casillas correspondientes a los puntos intermedios de las rutas de los Centros de Recolección y Traslado itinerantes aprobados mediante Acuerdo A06/INEGRO/CD05/05-11-21 del 05 Consejo Distrital del INE en Guerrero, con la finalidad de obtener los resultados preliminares de la elección del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, con mayor prontitud..

8. El 17 de noviembre de 2021, a través del Oficio INE/JLE/VE/1474/2021, se recibió la respuesta a la petición sobre la contratación de tres CAE adicionales, o bien la designación de funcionarios del IEPC, exclusivamente para el uso de los dispositivos móviles para realizar la digitalización de las actas PREP de las casillas señaladas, correspondientes a los puntos intermedios de las rutas de los CRyT itinerantes aprobados.

Conforme a los antecedentes que preceden, y los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, quienes gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartados B y C, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.

II. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción V, apartado B, numeral 5, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales y locales, emitir las reglas,

lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

III. Así también en el artículo antes referido, el apartado C, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL y ejercerán dentro de otras funciones, resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos mencionados en el párrafo anterior.

IV. De conformidad con los artículos 219, numeral 1 y 305 numeral 1 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto Nacional Electoral o por los Organismos Públicos Locales.

V. Que el artículo 280, numeral 3, inciso d) de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrán derecho de acceso a las casillas los funcionarios del Instituto que fueren enviados por el Consejo General o la junta distrital respectiva.

VI. Que el artículo 352 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establece que el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto Nacional.

Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General del Instituto, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas, medios de comunicación y a la ciudadanía.

La información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional que el Instituto Nacional tendrá bajo su responsabilidad en cuanto a su regulación, diseño, operación y publicidad regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad. El Instituto Electoral implementará y operará el programa de resultados preliminares.

El Programa de Resultados Preliminares será un programa único cuyas reglas, lineamientos, criterios y formatos de operación serán emitidas por el Instituto Nacional con obligatoriedad para el Instituto Electoral.

VII. Que el artículo 356 de la Ley Electoral citada, establece que el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral, conociendo la opinión técnica de los integrantes de la Comisión de Seguimiento y Evaluación del Programa de Resultados Electorales Preliminares y de la Dirección de Sistemas y Estadística, determinará mediante acuerdo, si el Programa de Resultados Electorales Preliminares lo realiza directamente o a través de un tercero especializado en la materia que garantice la implementación un programa de captura, certificación y difusión pública, que dé inmediatez y certeza a los resultados electorales preliminares de las elecciones, además continúa señalando que si la operación del programa es a través de un tercero, se ajustará a la normatividad que emita el Consejo General del Instituto Electoral.

VIII. Que el artículo 336, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que las disposiciones contenidas en el capítulo II, del Título Tercero, correspondiente al Libro Tercero del propio ordenamiento, tiene por objeto establecer las bases y los procedimientos generales para la implementación y operación del Programa de Resultados electorales Preliminares. Dichas disposiciones son aplicables para el Instituto Nacional y los Organismos Públicos Locales en sus respectivos ámbitos de competencia, así como para todas las personas que participen en las etapas de implementación, operación y evaluación de dicho programa.

IX. Que el artículo 336, numeral 2 del referido Reglamento, establece que, Tratándose de elecciones extraordinarias, el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, podrán realizar ajustes en procedimientos y plazos para, en su caso, llevar a cabo el PREP. El OPL deberá informar cualquier determinación al Instituto.

X. Que el artículo 336, numeral 3, de citado Reglamento, señala que el Órgano Superior de Dirección del OPL en el caso de elecciones extraordinarias, determinará la integración o no del COTAPREP y, la realización o no de auditorías, para lo cual se deberán tomar en consideración el número de actas a procesar, la complejidad de las condiciones en las que se desarrollará la elección, la suficiencia presupuestaria, entre otras. Cualquier determinación al respecto, deberá estar debidamente justificada y, tratándose de elecciones locales, deberá someterse a consideración de la Comisión competente del Instituto para que determine la procedencia de la decisión.

XI. Que de conformidad con el artículo 338, numeral 2, inciso b), del Reglamento de Elecciones, con base en sus atribuciones legales y en función al tipo de elección que se trate, la implementación y operación del PREP será responsabilidad de los Organismos Públicos Locales cuando se trate de Elección de Gubernatura o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Elección de diputaciones de los congresos locales o de la Legislatura de la Ciudad de México; Elección de integrantes de los ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México; y otras elecciones que por disposición legal o por mandato de autoridad, corresponda al OPL llevar a cabo.

XII. Que el artículo 339, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Elecciones, establece que los órganos superiores de dirección de los OPL, deberán acordar el proceso técnico operativo, al menos cinco meses antes del día de la Jornada Electoral, que deberá contemplar, el rango mínimo y máximo de CATD y, en su caso de CCV, que podrán instalarse y, al menos, las fases de acopio y digitalización de las AEC destinadas para el PREP; la captura y verificación de datos; la publicación de datos e imágenes; y, el empaquetado de las actas destinadas para el PREP así como, la operación del mecanismo para digitalizar actas desde las casillas, y determinar las instancias responsables de la toma de decisiones en los casos no previstos.

XIII. El artículo 339 numeral 1, incisos d) y e) del Reglamento de Elecciones, establece que para la implementación del PREP, los Órganos Superiores de Dirección de los OPL deberá acordar: las sedes en donde se instalarán los CATD, y en su caso, los CCV, así como la instrucción para la instalación y habilitación de los mismos, al menos cuatro meses antes del día de la Jornada Electoral, previendo mecanismos de contingencia para su ubicación, instalación, habilitación y operación en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor; e instruir a los Consejos Distritales, para que supervisen las actividades relacionadas con la implementación y operación del PREP en los CATD, y en su caso, en los CCV.

XIV. Que el Anexo 13, numeral 15 del Reglamento de Elecciones dispone que el proceso técnico operativo del PREP, deberá constar de las siguientes fases, cuyo orden de ejecución será definido por los OPL, de acuerdo a sus necesidades operativas: I. Acopio, que consiste en la recepción de las Actas PREP, en los CATD. En el sistema informático se deberá registrar la fecha y hora en que el personal del CATD, recibe el Acta PREP; en caso de que la imagen del Acta PREP capturada tenga origen desde la casilla, la fecha y la hora de acopio será la que registre el sistema informático al momento de digitalizar el Acta PREP; II. Digitalización, fase en la que se lleva a cabo la captura digital y el almacenamiento de imágenes de las Actas PREP.

XV. Que la citada disposición, establece en continuación, las fases: III Captura de datos, en esta fase se registran los datos plasmados en las Actas PREP, así como la fecha y hora de su registro, a través del sistema informático desarrollado para tal fin; IV. Verificación de datos, que tiene por objeto corroborar que todos los datos capturados coincidan con los datos asentados en cada una de las Actas PREP; V. Publicación de resultados, que se refiere a la divulgación de los datos, imágenes y bases de datos del PREP y se encuentra a cargo del Instituto y los OPL en sus respectivos ámbitos de competencia, y VI. Empaquetado de actas, en esta fase se archivan las Actas PREP para su entrega a la Presidencia del Consejo Local, Distrital o Municipal que corresponda. Asimismo, se establece que el Instituto y los OPL deberán contar con mecanismos que permitan la digitalización y, en su caso, la captura de datos, del mayor número de actas posible desde las casillas.

XVI. Que en términos del numeral 33, punto 5, de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, que integran el anexo 13 del Reglamento de elecciones, este Instituto Electoral deberá emitir al menos seis meses antes del día de la jornada electoral el documento por el cual se determina que la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares será realizado únicamente por el Organismo Público Local o con apoyo de un tercero, y remitirlo al Instituto Nacional Electora dentro de los cinco días posteriores a su emisión.

XVII. Que de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable a la que se ha hecho referencia, es responsabilidad del IEPC Guerrero, en el ámbito de su competencia, y a través de la Instancia interna responsable, implementar y operar el PREP para la elección extraordinaria del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, de conformidad con las reglas,

lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el INE.

XVIII. Que el 09 de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Cuadragésima Sesión Extraordinaria, mediante Acuerdo 236/SE/09-10-2021, aprobó la creación e integración de la Comisión Especial del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Extraordinario de Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022. En dicho acuerdo, se señala que la Comisión Especial del Programa de Resultados Electorales Preliminares tiene el objetivo de dar seguimiento a la implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el próximo proceso electoral extraordinario 2021-2022, correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, así también para velar por que se garanticen los principios rectores de la función electoral en las actividades que realizan tanto la instancia interna encargada de implementar y operar el PREP.

XIX. Que toda vez que el PREP es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter informativo, y tomando en consideración que los CATD constituyen las unidades básicas en las que se desarrollarán las fases del proceso técnico operativo del PREP, resulta indispensable que este Consejo General determine la ubicación e instalación de dichos centros, con ello se contribuye a brindar certeza, pues se hace del conocimiento de los actores políticos y de la ciudadanía en general, las sedes en las que se instalarán los CATD. En ese sentido, la instalación de los CATD en las sedes de los Consejos Distritales resulta una medida idónea a fin de garantizar el adecuado funcionamiento del PREP. Por otro lado, los CCV son los centros en los que se realizan actividades de captura y verificación de datos, mismos que de ser necesario fungen como apoyo de los CATD y que de ser el caso, son instalados adicionalmente a los CATD.

XX. Que dada la naturaleza de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Iliatenco, así como lo acotado de los plazos para llevar a cabo la misma, es necesario proponer modificaciones con base en la normatividad aprobada en el Proceso Electoral Ordinario 2021 para la elección referida, que constituyen ajustes en procedimientos y plazos para llevar a cabo el PREP, así como el Proceso Técnico Operativo del Proceso Electoral Extraordinario.

XXI. Que una vez que estas propuestas fueron aprobadas por la Comisión Especial del Programa de Resultados Electorales Preliminares y remitidas al Consejo General; de las mismas se advierte que establecen las actividades y procedimientos secuenciados a desarrollarse en cada una de las fases que regirán su operación, desde el acopio de las actas PREP, hasta la publicación de los datos, imágenes y bases de datos. Igualmente, se precisa la estructura de los recursos humanos, sus funciones y responsabilidades, así como la de los recursos técnicos que se utilizarán.

XXII. Que el 16 de octubre de 2021, en la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió el Acuerdo 239/SE/16-10-2021, por el que se aprueban diversas disposiciones relativas a la implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para Proceso Electoral Extraordinario del Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022, y de manera anexa, el Proceso Técnico Operativo del Programa

XXIII. Que el 20 de octubre de 2021, a través del Oficio INE/UNICOM/4732/2021, se remitieron a este instituto las observaciones realizadas a las determinaciones del Acuerdo 239/SE/16-10-2021, en los términos siguientes:

“... • A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 339, numeral 1, inciso e) del RE, es necesario que se defina e instruya a la instancia que supervisará las actividades relacionadas con la implementación y operación del PREP en el Centro de Captura y Verificación, toda vez que se observó que dicha actividad se estableció únicamente para el Centro de Acopio y Transmisión de Datos (CATD).”

XXIV. Que para dar cumplimiento a las observaciones emitidas por la Instituto Nacional Electoral, el Consejo General de este Instituto en términos de sus atribuciones, y con fundamento en el Reglamento de Elecciones y su Anexo 13, relativo a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, dará seguimiento y supervisión a las labores de instalación del Centro de Captura y Verificación, a la ejecución de los simulacros y a la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Extraordinario del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022 en dicho centro, para lo cual se deberá incorporar esta determinación en los puntos resolutivos del Acuerdo 239/SE/16-10-2021, por el que se aprueban diversas disposiciones relativas a la implementación del Programa de Resultados Electorales

Preliminares para Proceso Electoral Extraordinario del Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022.

XXV. Que derivado de la respuesta recibida mediante Oficio INE/JLE/VE/1474/2021, signado por el Lic. Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero, a la solicitud formulada por este Instituto sobre la contratación o designación de personal, exclusivamente para realizar la digitalización de las actas PREP desde las ubicaciones de las casillas correspondientes a los puntos intermedios en las rutas de los CRyT itinerantes aprobados con la finalidad de obtener los resultados preliminares de la elección del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero con mayor prontitud, y en la que se consideró viable la petición realizada, resulta necesaria la modificación al Proceso Técnico Operativo aprobado de manera anexa al Acuerdo 239/SE/16-10-2021, en virtud de otorgar la posibilidad de que las personas propuestas para desempeñar esta actividad, estén en condiciones de realizar la digitalización de las actas PREP en dichas ubicaciones.

En atención a los antecedentes y consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartados B y C, y 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción V, 219 párrafos primero y segundo y 305 párrafos primero y segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 336, numeral 1, 2 y 3; 338, numerales 1 y 2 inciso a), fracciones I, II y III, y 350, del Reglamento de Elecciones; numeral 33, punto 5, del Anexo 13 del Reglamento de Elecciones; 124, 125 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 173, 174, 175, 177 inciso K, 180, 192, 210, 355 y 356 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la modificación al diverso 239/SE/16-10-2021 y su Anexo, mediante el que se emiten diversas disposiciones relativas a la implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Extraordinario del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero 2021-2022, en términos de los Considerandos XXIV y XXV:

SEGUNDO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos locales, a la Junta Local Ejecutiva en Guerrero, y a la 05 Junta Distrital Ejecutiva con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, el contenido del Acuerdo y su anexo.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en la Décima Primera Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

LA CONSEJERA PRESIDENTA.

C. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

Secretaría
General de Gobierno

**Dirección General del
Periódico Oficial**



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2027

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION
CADA PALABRA O CIFRA\$ 2.40

POR DOS PUBLICACIONES
CADA PALABRA O CIFRA\$ 4.00

POR TRES PUBLICACIONES
CADA PALABRA O CIFRA\$ 5.60

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA\$ 18.40

ATRASADOS\$ 28.01



DIRECTORIO

Maestra Evelyn Cecia Salgado Pineda
Gobernadora Constitucional

Doctor Saúl López Sollano
Secretario General de Gobierno

Lic. Carlos Alberto Villalpando Milián
Subsecretario de Gobierno, Asuntos
Jurídicos y Derechos Humanos

Licenciada Daniela Guillén Valle
Directora General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso
Boulevard René Juárez
Cisneros Núm.62
Col. Ciudad de los Servicios
C.P 39074

E-mail: periodicooficial@guerrero.gob.mx

Chilpancingo de los Bravos, Guerrero

Teléfonos: 74-71-38-60-84

74-71-37-63-11